



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



**“ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
DEBIDO PROCESO DE PERSONAS INDÍGENAS EN
CHIAPAS DESDE UNA PERSPECTIVA
INTERCULTURAL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

**PRESENTA
JORGE LUIS LÓPEZ LÓPEZ H131096**

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. ELIZABETH CONSUELO RUIZ SÁNCHEZ**

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS,
OCTUBRE DE 2023.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
30 de octubre de 2023
Oficio No. CIPFDPT/169/23

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. JORGE LUIS LÓPEZ LÓPEZ
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema "**ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DEBIDO PROCESO DE PERSONAS INDÍGENAS EN CHIAPAS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL**", para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

AUTONOMÍA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
C A M P U S I I I
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente/s/c

Tel: (967) 67 8 0821 y 67 841 10 Fax.

Av. Miguel Hidalgo No. 8, Centro Histórico | San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, C.P. 29200 | www.derecho.unach.mx



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Jorge Luis López López

Autor (a) de la tesis bajo el título de "ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DEBIDO PROCESO DE PERSONAS INDÍGENAS EN CHIAPAS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL"

presentada y aprobada en el año 20 23 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de Octubre del año 20 23.


Jorge Luis López López

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

DEDICATORIAS

"Dedico este trabajo a las personas que han sido mi mayor apoyo a lo largo de este arduo camino. A mi querida madre, cuyo amor inquebrantable y constante apoyo me han dado la fuerza para perseguir mis sueños. A mi hermano, cuya inspiración y aliento me han motivado a superar desafíos. Y a mi amada esposa por ser mi compañera, mi fuente de amor incondicional y mi razón para esforzarme cada día. Este logro es también nuestro, y esta tesis está dedicada a ustedes con profundo agradecimiento y amor."

"De igual manera, le dedico a mi mentora a lo largo de este proceso académico. A mi excepcional directora de tesis, Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez, agradezco su gran dedicación y conocimientos que han sido fundamentales para la culminación de mi proyecto. Su compromiso con mi crecimiento académico es invaluable. Gracias por ser parte fundamental de este logro."

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I CONCEPTOS, NATURALEZA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO MATERIA DE ANÁLISIS.....	1
1.1. Persona indígena	2
1.1.1. Rasgos y características principales	7
1.1.2. Interculturalidad	16
1.1.3. Discriminación	18
1.1.4. Debido proceso.....	19
1.2. Regulación normativa en México	22
1.3. Principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y personas indígenas	27
1.3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	30
1.3.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas	32
1.4. Jurisprudencia	34

CAPITULO II PERSONAS INDÍGENAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN CHIAPAS..... 40

2.1. Judicialización (criminalización) de delitos con violaciones a derechos humanos a personas indígenas 48

2.1.1 Desde la denuncia o querrela (como instrumentos de criminalización y violaciones a derechos humanos)..... 53

2.1.2. Líneas de investigación sin perspectiva intercultural..... 61

2.1.3. Audiencia inicial y faltas al debido proceso 68

CAPITULO III ESPECIFICIDAD DE CASOS DE PERSONAS INDÍGENAS ARBITRARIA E ILEGALMENTE PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA REGIÓN NORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.. 79

3.1. Altamirano, Chiapas 82

3.2. Pichucalco, Chiapas 105

3.3. Catazajá, Chiapas 121

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES..... X

FUENTES DE CONSULTA XV

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se adentra en una exploración profunda y crítica sobre la naturaleza y los conceptos fundamentales relacionados con las personas indígenas en el contexto del sistema acusatorio en el Estado de Chiapas, México. A través de los cuatro capítulos que componen este estudio, se analizan las complejas dinámicas que rodean a este grupo poblacional en un entorno legal y social marcado por la interculturalidad, la discriminación y la exclusión.

Tomando en cuenta la reforma constitucional en materia penal de 2008 a nivel nacional, aplicada para el Estado de Chiapas en 2015, de 2020 hasta 2022, la discriminación y exclusión, por parte del sistema de justicia de Chiapas en la región norte del Estado en los municipios de Ocosingo, Palenque, Catazajá, Pichucalco se observa que en los procesos penales de la etapa inicial es carente de una perspectiva intercultural que no toma en cuenta el contexto y las particularidades de la población indígena.

En la etapa de Investigación, desde la presentación de una denuncia o querrela, también deficiencias y exclusiones en la investigación por parte de las fiscalías con perspectiva

intercultural, se realizan actuaciones con el completo desconocimiento de una persona indígena que no conoce el sistema acusatorio, tales como traducción del informe policial homologado, informes médicos, psicológicos, entrevistas, peritajes antropológicos, sociocultural, así como no se llevan a cabo ordenes de aprehensión traducidas; de todo esto hay un desconocimiento del contenido, lo que provoca detenciones arbitrarias e ilegales.

En lo que se refiere al debido proceso y garantías judiciales, vemos de manera cotidiana la falta de protección que tienen los pueblos indígenas en México. Las y los indígenas que se encuentran involucrados en un proceso legal como inculpados de la comisión de un delito, se enfrentan con un sistema discriminatorio, ajeno a su cultura, concepción de justicia y económicamente caro, señala el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC (El Frayba), organización no gubernamental que acompaña y documenta casos de privación arbitraria de la libertad en Chiapas.

Históricamente las personas indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las

ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos indígenas.

Se ha observado que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones aprovechándose de la marginación, pobreza y del desconocimiento del castellano por parte de las personas indígenas detenidas. En este sentido, la pobreza y la marginación son elementos que el sistema judicial mexicano sigue manteniendo, como forma de discriminación hacia las personas indígenas.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el visibilizar las violaciones a derechos humanos y la carencia de una perspectiva intercultural que enfrentan personas indígenas del Estado de Chiapas en la etapa inicial del proceso penal, actuaciones deficientes por parte de los encargados de procurar y administrar justicia en Chiapas, éstas enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y a la defensa adecuada. Además de documentación y testimonios de personas indígenas actualmente privadas ilegalmente de su libertad en los municipios de Ocosingo, Palenque, Catazajá, Pichucalco de 2020 a 2022.

Por otra parte, las detenciones documentadas, en particular por las policías estatales y municipales, a menudo se realizan de manera arbitraria, por motivos de discriminación, por la apariencia y sospecha, para simular que los cuerpos policíacos combaten la inseguridad, deteniendo a las personas arbitrariamente.

Es así como el Capítulo I, sienta las bases al abordar los conceptos, naturaleza y regulación jurídica del sujeto materia de análisis. Aquí, se desglosa de manera minuciosa el concepto de persona indígena, explorando sus rasgos y características principales. Además, se ahonda en la noción de interculturalidad, la cual es esencial para comprender las dinámicas entre las personas indígenas y el sistema de justicia.

La discriminación y la exclusión, dos problemáticas cruciales, también se examinan en detalle, destacando cómo afectan a este grupo. Por último, se aborda la regulación normativa en México en relación con las personas indígenas, así como los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que les conciernen, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así también, ofrece una visión general de las bases legales que respaldan la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sienta las bases para una comprensión más profunda de su aplicación en la práctica. La importancia de este marco jurídico radica en su capacidad para transformar las vidas de las personas indígenas, garantizando su participación, igualdad y dignidad en una sociedad global en constante evolución.

Los derechos humanos y la protección de las personas indígenas son aspectos fundamentales en la agenda global de justicia y equidad. A lo largo de las décadas, se han desarrollado una serie de instrumentos y marcos legales internacionales destinados a salvar y promover estos derechos.

El Capítulo II, titulado personas indígenas en el sistema acusatorio en Chiapas, se adentra en el ámbito específico de la judicialización de delitos con violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas. Se analizan las líneas de investigación que, en muchas ocasiones, carecen de una perspectiva intercultural y pasan por alto las realidades culturales y lingüísticas de este grupo. Desde el proceso de denuncia o querrela hasta la audiencia inicial, este capítulo desglosa los momentos críticos en los que se presentan faltas al

debido proceso y se exploran las implicaciones de estas deficiencias en el acceso a la justicia para las personas indígenas en Chiapas.

Finalmente, el Capítulo III, examina la especificidad de casos de personas indígenas que han sido privadas arbitraria e ilegalmente de su libertad en la región norte del Estado de Chiapas. A través de un análisis detallado de casos en Altamirano, Pichucalco y Catazajá, se resaltan las situaciones particulares que enfrentan las personas indígenas en estas localidades y las violaciones a sus derechos humanos. Este capítulo busca arrojar luz sobre las problemáticas concretas que afectan a este grupo en diversas zonas de Chiapas.

A raíz de los casos presentados y las problemáticas evidenciadas en la investigación, se hacen propuestas de recomendaciones fundamentales para abordar de manera efectiva y justa las situaciones que afectan a las personas indígenas en Chiapas, en el contexto del sistema de justicia penal. Estas recomendaciones buscan promover un enfoque respetuoso y basado en la diversidad cultural, reconociendo la vulnerabilidad en la que se encuentran las comunidades indígenas y evitando la estigmatización de las investigaciones.

En primer lugar, se destaca la importancia de que las autoridades encargadas de la investigación de delitos comprendan y reconozcan el grado de vulnerabilidad de las personas indígenas en Chiapas, evitando cualquier intento de criminalización infundada.

En cuanto a las investigaciones con perspectiva intercultural, se plantean recomendaciones clave. La capacitación en diversidad cultural se erige como un pilar fundamental para que el personal de la fiscalía pueda comprender las realidades y perspectivas indígenas y culturales, incluyendo su historia, valores y desafíos específicos. La colaboración activa con representantes comunitarios locales se convierte en un elemento esencial para garantizar la comprensión de los hechos relacionados con los delitos que afectan a las personas indígenas.

La presencia de intérpretes y mediadores culturales en las etapas de investigación se vuelve imperativa para facilitar la comunicación y la comprensión mutua entre las partes involucradas, así como para asegurar la adecuada traducción de documentos cruciales. Además, se recomienda considerar las necesidades específicas de las comunidades indígenas y

culturales, respetando su patrimonio cultural y garantizando sus derechos humanos.

La participación activa de las comunidades en el proceso de investigación, la transparencia y rendición de cuentas, y la evaluación continua de las prácticas y políticas de la fiscalía en relación con la perspectiva intercultural son componentes esenciales de un enfoque que busca abordar de manera justa y equitativa los casos que involucran a personas indígenas.

En última instancia, estas recomendaciones apuntan a promover una transformación positiva en el sistema de justicia penal de Chiapas, con el objetivo de garantizar que las personas indígenas sean tratadas con respeto, justicia y equidad, y que sus derechos fundamentales sean protegidos de manera efectiva y significativa. La implementación de estas recomendaciones es esencial para avanzar hacia un sistema de justicia más inclusivo y sensible a la diversidad cultural en beneficio de todas las comunidades indígenas y culturales en Chiapas.

En conjunto, este trabajo de investigación busca profundizar en la comprensión de las complejas dinámicas que rodean a las personas indígenas en el sistema de justicia penal

de Chiapas, destacando las deficiencias, las violaciones a derechos humanos y las prácticas discriminatorias que requieren una atención urgente y un enfoque basado en el respeto a la diversidad cultural y el pleno acceso a la justicia.

CAPITULO I

CONCEPTOS, NATURALEZA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO MATERIA DE ANÁLISIS

El presente capítulo se adentra en un análisis profundo y exhaustivo de la naturaleza y los conceptos fundamentales que rodean a un sujeto de estudio de vital importancia: la persona indígena. A lo largo del Capítulo I de este estudio, nos sumergiremos en un universo complejo de rasgos, características y dinámicas que definen la experiencia de las comunidades indígenas en el contexto legal y social contemporáneo.

El capítulo se estructura en dos secciones principales. En la primera sección, exploraremos el concepto de persona indígena, desentrañando los rasgos y características que distinguen a este grupo poblacional. A medida que avanzamos, profundizaremos en el significado de la interculturalidad, un concepto fundamental que marca la relación entre las comunidades indígenas y la sociedad en su conjunto. Además, examinaremos las sombras que empañan este panorama, como son la discriminación y la exclusión, dos problemáticas que afectan de manera significativa a las personas indígenas en numerosos contextos.

En la segunda sección, centraremos nuestra atención en el marco legal y normativo que regula la vida de las personas indígenas en México. Analizaremos la regulación normativa vigente y su impacto en

la protección y promoción de los derechos de las comunidades indígenas. Además, exploraremos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que se aplican a las personas indígenas, con especial énfasis en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este capítulo no solo busca definir y comprender la naturaleza y los conceptos que giran en torno a la persona indígena, sino que también establece un sólido fundamento para abordar las dinámicas y desafíos que serán analizados en los capítulos subsiguientes. A través de esta exploración, se busca arrojar luz sobre las complejas realidades de las comunidades indígenas, destacando su diversidad, sus derechos y las cuestiones críticas que afectan sus vidas y su participación en la sociedad.

1.1. Persona indígena

Como punto de partida, debemos señalar que la persona indígena, es una figura esencial en la diversidad cultural y étnica de nuestro país, representa las tradiciones ancestrales, lenguas milenarias y una profunda conexión con la tierra que ha perdurado a lo largo de generaciones. A lo largo de la historia, las comunidades indígenas han desempeñado un papel principal en la conformación de las identidades nacionales y regionales en muchos países, aportando una riqueza cultural inigualable.

Sin embargo, este enriquecimiento ha ido acompañado de desafíos y luchas por el reconocimiento de sus derechos y la preservación de sus modos de vida en un mundo en constante cambio. La noción de la persona indígena, su diversidad y su relevancia en el contexto actual, destaca la importancia de proteger y valorar la herencia cultural que representan.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que México “tiene una composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas que define como aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Este reconocimiento resalta la importancia de los pueblos indígenas en el país al ser constitucionalizado, pero en la realidad este reconocimiento es "vacio" ya que estos derechos no han sido adecuadamente protegidos ni respetados sumando que persiste una "discriminación estructural" que se ha mantenido desde la época colonial. Esto se refiere a un sistema de discriminación arraigado en la sociedad y las instituciones que afecta de manera sistemática a los pueblos indígenas. Esta discriminación no se limita a acciones individuales, sino que está incorporada en las estructuras sociales, económicas y políticas del país.

Este precepto es de gran importancia, pues eleva a nivel constitucional el reconocimiento de los pueblos indígenas en el país, este es un reconocimiento vacío pues hasta el momento no se ha logrado salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y acabar con la discriminación estructural que existe desde la época colonial.

La nación mexicana se ha construido mediante la violencia simbólica de la invisibilización de los pueblos indígenas, de su inexistencia jurídica, y su exclusión. Hecho que se ha fundamentado con la ley hasta volverlo en una práctica estructural y sistemática. Desde 1824 con la primera constitución del México independiente se les reconoció como iguales al menos en el papel, pero se le negaba la diversidad cultural y el acceso a cualquier tipo de derechos. Se veía una necesidad constante del mestizaje, de acabar con las costumbres indígenas y de excluir a cualquiera que se opusiera a la visión de desarrollo.¹

Un concepto referido a persona indígena, se demarca conforme al Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas de Naciones Unidas, que señala: “se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por auto identificación como indígena (conciencia de grupo)

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los pueblos indígenas y la constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, 2015, recuperado de: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Los_Pueblos_Indigenas.pdf

y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).”²

Así también, “se define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, siendo la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinarlos como tales, es decir, que se auto adscriben. Sin embargo, el criterio lingüístico utilizado en el Censo de Población y Vivienda ha sido el medio para definir el tamaño de la población indígena y caracterizarla a partir de sus condiciones socioeconómicas”³. Esto según la Publicación del Instituto Nacional Electoral, *Personas indígenas ¿Quién puede votar en México?*

Cabe señalar, que las personas indígenas han enfrentado por muchos años una serie de desafíos y adversidades que amenazan su libre determinación, identidad, bienestar y sus derechos humanos. A pesar de su riqueza cultural, las personas indígenas recurrentemente enfrentan discriminación, marginalización, exclusión social y violaciones a sus derechos fundamentales.

2 Naciones Unidas, *Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas*, Nueva York, 2004, recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm

3 Instituto Nacional Electoral, publicación sobre *Personas indígenas ¿Quién puede votar en México?*, recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-indigenas/>

Así también, hay avances sobre el reconocimiento de sus derechos, plasmados en instrumentos internacionales y leyes nacionales que han sido adoptados para proteger y promover sus derechos, incluyendo el derecho a su libre autodeterminación, al territorio, recursos naturales, participación política, preservar y revitalizar su cultura.

Esto conlleva a un papel fundamental en la diversidad y la riqueza cultural de nuestro mundo. Reconocer y respetar sus derechos y fomentar su participación activa en la toma de decisiones que afectan sus vidas son pasos cruciales para construir sociedades más justas y sostenibles.

En México se reconocen 68 agrupaciones lingüísticas que se catalogan como pueblos indígenas, esto de acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) “Cada una de las 68 agrupaciones lingüísticas (...) se distingue de las otras, por un lado, en razón de su pertenencia a una determinada familia lingüística; y, por otro, tanto por las diferencias entre sus estructuras lingüísticas y repertorios léxicos, como por las oposiciones que en términos de identidad manifiestan sus hablantes... Las agrupaciones lingüísticas

son citadas (...) mediante el nombre con que usualmente han sido conocidos los pueblos indígenas”.⁴

Por otra parte, Chiapas, según fuentes oficiales, tiene una población pluricultural y está sustentada originalmente en sus 12 pueblos: tseltal, tsotsil, ch’ol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón, mocho, jacalteco, chuj y kanjobal. Algunas fuentes indican también al jalkateco, teco y k’iche. Reconociendo, además, a personas y comunidades que por cualquier circunstancia se encuentren asentados en Chiapas y que pertenecen a otros pueblos indígenas.⁵ Señala el Frayba en su informe Romper el miedo.

1.1.1. Rasgos y características principales

Las personas indígenas, engloban la diversidad cultural y social en el mundo. Históricamente, han sido considerados protectores ancestrales, se caracterizan por su vínculo con la tierra y cosmovisión propia, sus prácticas culturales, lengua, música, arte y espiritualidad reflejan una herencia que ha sido transmitida por años de generación en generación, además guardan una estrecha conexión con la naturaleza y su determinado territorio.

4 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)*, 2008, pp. 40-41, recuperado de: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

5 *Informe Romper el miedo, Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes de tortura en Chiapas*, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC (El frayba), 2020. p. 38, recuperado de: <https://frayba.org.mx/informe-romper-el-miedo>

La pregunta de cómo se identifica a sí misma la persona indígena y a cuál comunidad pertenece es un primer paso para iniciar el proceso de investigación judicial (civil o penal) con enfoque intercultural. En el caso de México se sigue la pauta jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado que con la auto adscripción es suficiente: “Personas indígenas. Su protección especial a cargo del Estado surge a partir de la auto adscripción del sujeto a una comunidad indígena o de la evaluación oficiosa de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que el inculpado pertenece a aquélla” (Tesis jurisprudencial 58/2013 (10ª)). Se señaló en esa tesis, que para que sea eficaz la “auto adscripción” de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa. El criterio de la auto adscripción también ha sido reconocido por el Tribunal Federal Electoral.⁶

La identidad indígena es compleja y multifacética. Puede basarse en factores como el linaje familiar, la afiliación tribal o comunitaria, la auto identificación personal y la participación en actividades y prácticas culturales indígenas. Algunas personas pueden tener ascendencia indígena pero no tener una conexión cultural o comunitaria activa, mientras que otras pueden tener una identidad indígena sólida sin tener rasgos físicos específicos.

6 *Protocolo de actuación de justicia intercultural Oaxaca, México*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, p. 30, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35952.pdf>

Las características y rasgos de una persona indígena no son únicas, derivado a la pluriculturalidad mundial y estas pueden variar dependiendo su geografía, grupo étnico y su cultura específica. Sin embargo, hay algunos elementos comunes que se pueden identificar en muchas comunidades indígenas:

1. Identidad cultural: Las personas indígenas suelen tener una fuerte conexión y orgullo por su identidad cultural. Valoran sus tradiciones, conocimientos ancestrales, idioma, cosmovisión y creencias. Su identidad puede estar arraigada en su relación con la tierra y la naturaleza.

La identidad cultural se refiere a la comprensión y percepción que una persona o grupo de personas tienen sobre sí mismos en relación con su pertenencia a una comunidad o sociedad en particular. Incluye los aspectos y características que definen a un individuo o grupo en términos de su historia, tradiciones, costumbres, valores, creencias, idioma, arte, música, religión y otros elementos culturales.

La identidad cultural se forma a través de la interacción y la influencia de diversos factores, como el entorno geográfico, la historia, la educación, la familia, la religión y la pertenencia a un grupo étnico o nacional. Estos factores influyen en la forma en que las personas se ven a sí mismas, cómo se relacionan con los demás y cómo se expresan a nivel cultural.

La identidad cultural es importante porque proporciona a las personas un sentido de pertenencia, continuidad y cohesión social. Permite a las personas conectarse con su pasado, preservar sus tradiciones y valores, y compartir su cultura con los demás. Además, la identidad cultural influye en la forma en que las personas perciben el mundo, se relacionan con los demás y se desenvuelven en la sociedad.

2. Diversidad étnica y lingüística: Existen miles de grupos étnicos indígenas en todo el mundo, cada uno con su propia cultura, idioma y tradiciones únicas. Esta diversidad étnica y lingüística es uno de los aspectos más destacados.

La diversidad étnica y lingüística se refiere a la variedad de grupos étnicos y lenguas que existen en una determinada región o en todo el mundo. Este fenómeno es resultado de la evolución histórica, la migración, el intercambio cultural y otros factores.

En términos étnicos, la diversidad étnica implica la existencia de diferentes grupos étnicos con características culturales, sociales y biológicas distintivas. Estos grupos pueden diferir en su origen geográfico, tradiciones, religión, costumbres, valores y formas de organización social. La diversidad étnica puede ser evidente en rasgos físicos, como color de piel, forma del rostro, estatura, entre otros.

3. Conexión con la tierra: Tienen una fuerte relación con la tierra y la consideran sagrada, esta conexión con la naturaleza, es fundamental

en su forma de vida, y suelen tener conocimientos profundos sobre la biodiversidad y sus ecosistemas.

La conexión con la tierra desde una cosmovisión se refiere a la comprensión y percepción de la interrelación entre los seres humanos y el entorno natural en el que vivimos. Es la noción de que somos parte integral de la Tierra y que nuestras vidas están intrínsecamente vinculadas a la salud y el equilibrio del planeta.

Esta cosmovisión también puede implicar la espiritualidad y la veneración de la tierra como una entidad divina o como una manifestación sagrada. Muchas tradiciones indígenas y culturas ancestrales tienen una profunda conexión con la tierra y consideran que la naturaleza es sagrada y merece ser honrada y protegida.

En resumen, la conexión con la tierra desde una cosmovisión implica reconocer nuestra interdependencia con la naturaleza, valorarla como algo sagrado y actuar en armonía con ella para preservarla y asegurar un futuro sostenible para todas las formas de vida.

4. Organización comunitaria: Suelen tener estructuras sociales y sistemas de gobierno propios, basados en la solidaridad, la reciprocidad y la toma de decisiones colectiva. La participación de todos los miembros de la comunidad es valorada y respetada.

La organización comunitaria se refiere a la acción colectiva y participativa de los miembros de una comunidad para abordar y resolver problemas, promover el bienestar general y mejorar la calidad

de vida en su entorno. Se trata de un proceso en el que las personas se unen, colaboran y se empoderan para identificar necesidades comunes, establecer metas y objetivos, y trabajar juntas para lograr cambios positivos en su comunidad.

Los métodos utilizados en la organización comunitaria pueden variar, pero suelen incluir la participación activa de los miembros de la comunidad en reuniones, asambleas, grupos de trabajo y actividades de colaboración. También puede involucrar la creación de alianzas con otras organizaciones, el desarrollo de proyectos y programas específicos, la realización de campañas de concientización, la promoción de políticas públicas y la defensa de los derechos comunitarios.

5. Resistencia y resiliencia: A lo largo de la historia, las personas indígenas han enfrentado una serie de desafíos, como la colonización, el desplazamiento, exclusión y discriminación, por el hecho de ser indígenas. A pesar de esto, han demostrado una gran resiliencia y una firme determinación para preservar su historia, cultura y luchar por sus derechos.

En el contexto de una comunidad indígena, la resistencia se refiere a la capacidad y disposición de los miembros de la comunidad para mantener y preservar su identidad cultural, sus tradiciones, sus derechos y su forma de vida frente a diferentes formas de opresión, discriminación y presiones externas. La resistencia en una comunidad

indígena puede manifestarse de diversas maneras, dependiendo de los desafíos específicos que enfrenten.

Es importante destacar que la resistencia en una comunidad indígena no se limita a la lucha contra la opresión externa, sino que también puede implicar la superación de divisiones internas, la promoción de la equidad de género y la participación activa en la toma de decisiones comunitaria.

Ahora, la resiliencia se refiere a la capacidad de las comunidades indígenas para enfrentar y superar los desafíos, adversidades y cambios que se presentan en su entorno. Es una cualidad fundamental para la supervivencia, adaptación y desarrollo sostenible de las comunidades indígenas en el marco de sus propias tradiciones, valores y sistemas de gobierno.

No solo se centra en la capacidad de resistir y sobrevivir, sino también en la capacidad de revitalizar y fortalecer las culturas indígenas, promoviendo la justicia social, la equidad de género, la igualdad y la autonomía. Es un enfoque holístico que reconoce la interconexión entre los aspectos sociales, culturales, económicos y medioambientales de la vida de las comunidades indígenas.

6. Conocimientos tradicionales: Han desarrollado conocimientos tradicionales específicos como en la medicina, agricultura, caza, pesca, entre otros aspectos. Estos conocimientos se transmiten de

generación en generación y desempeñan un papel crucial en la preservación de su cultura y la sostenibilidad de sus comunidades.

Es importante destacar que estas características son generales y que cada comunidad indígena tiene sus particularidades. La diversidad y riqueza de las culturas indígenas es vasta, por lo que es esencial reconocer y respetar su autonomía cultural y sus derechos colectivos.

Así también, el tratado internacional más consolidado sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por sus siglas OIT, el cual contempla en su artículo 1 la siguiente caracterización de pueblos indígenas:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Con base en esos elementos que contribuyen a definir a los pueblos indígenas o a comunidades indígenas como grupos con connotaciones etnoculturales diversas, se puede hacer la siguiente caracterización más detallada de lo indígena:

- Son pueblos o comunidades que deben vivir conforme a sus prácticas y costumbres ancestrales.
- Pueden ser pueblos originarios – que siempre han existido en el país – o que se han establecido en momentos históricos posteriores, pero que siempre mantienen sus propias costumbres y prácticas.
- Están organizados y se administran conforme a parámetros distintos al resto del país, incluyendo la manera en que sus autoridades tradicionales toman sus decisiones y resuelven sus conflictos conforme a su costumbre propia.

- Son pueblos con amplia autonomía para definir su idea de desarrollo y la manera de mantener sus costumbres.
- Se rigen por patrones culturales diferentes.
- En la medida de lo posible, no se les aplica el Derecho civil o penal ordinario, sino su propia costumbre (jurisdicción indígena plena).
- Son pueblos que tienen su propia lengua.
- Sus integrantes se benefician de un derecho – su costumbre – que los sigue donde se encuentren, siempre y cuando vivan conforme a esas prácticas.⁷

1.1.2. Interculturalidad

La interculturalidad se refiere a la interacción y el diálogo entre diferentes culturas, promoviendo el respeto, la comprensión y la valoración de la diversidad cultural. Busca superar la discriminación, los estereotipos y los prejuicios, fomentando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen étnico, cultural o religioso.

La interculturalidad implica el reconocimiento de la riqueza y el aporte que cada cultura puede ofrecer, así como la promoción de la convivencia pacífica y la colaboración entre distintos grupos culturales. Su objetivo es construir sociedades más inclusivas, justas y

⁷ *Ibidem*, p. 31

equitativas, donde se valore la diversidad como un recurso enriquecedor para el desarrollo humano y social.

Para el caso de las personas indígenas los retos son más complejos, puesto que conviven dos sistemas de justicia paralelos: la justicia formal y la justicia indígena (usos y costumbres o derecho propio). Encontrar espacios de interculturalidad para que la riqueza de esos “dos mundos” converja en sinergia recíproca, pasa por el necesario reconocimiento del respeto a la diferencia cultural.⁸

El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con base en el respeto hacia sus diferentes cosmovisiones y sus derechos como seres humanos y como pueblos.⁹

Así también, puede promover la interculturalidad en diferentes contextos; en una amplia variedad de áreas, desde la educación y trabajo hasta la vida comunitaria, con el objetivo de fomentar el respeto, la comprensión y la convivencia pacífica entre personas de diferentes culturas. En este tema de tesis, se apreciará desde la perspectiva de acceso a la justicia y su deficiencia en el Estado de Chiapas.

⁸ *Ibidem*, p. 7.

⁹ *Ampliando la mirada; la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*, UNFPA, PNUD, UNICEF y ONU Mujeres, 2012, recuperado de: <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=2880>

1.1.3. Discriminación

La discriminación se refiere al trato injusto o desigual hacia una persona o grupo basado en características como la raza, el género, la religión, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica protegida por la ley. Implica negar derechos, oportunidades o privilegios a alguien debido a estas características, lo que puede resultar en una exclusión social o limitaciones en el acceso a recursos y servicios. La discriminación es injusta y viola los principios de igualdad y dignidad humana.

El racismo es una de las causas de la violencia histórica contra los pueblos indígenas. La clasificación social en “razas”, algunas de ellas “superiores” a otras¹⁰, remonta al periodo colonial y fue heredada en los procesos de independencia y/o consolidación de los Estados - nación con el propósito de imponerse políticamente, homogeneizar culturas (y en ocasiones erradicarlas) y despojar a los pueblos originarios de sus territorios¹¹.

La discriminación hacia los indígenas es un fenómeno complejo que se origina en una combinación de factores históricos, socioeconómicos, políticos y culturales. A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han sufrido la colonización, la pérdida de sus tierras

10 Mato, Daniel, *Racismo, Derechos Humanos, y Educación Superior en América Latina* en Revista Diálogo Educativo, Argentina, núm. 65, abril – Junio de 2020, recuperado de: http://educa.fcc.org.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1981-416x2020000200630

11 *Idem*

y recursos, la imposición de sistemas culturales extranjeros y la marginalización en la sociedad.

Prejuicio histórico: La discriminación hacia los indígenas tiene raíces históricas profundas. Durante la época colonial, los colonizadores europeos impusieron su dominio sobre los pueblos indígenas, despojándolos de sus tierras, recursos y autonomía. Esta historia de subyugación y desigualdad ha dejado secuelas que persisten hasta hoy.

Los indígenas a menudo son objeto de estereotipos negativos y prejuicios basados en su apariencia física, cultura y forma de vida. Estos estereotipos pueden llevar a la discriminación y al trato desigual en áreas como la educación, el empleo y la justicia.

1.1.4. Debido proceso

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona, este incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona procesada, indiciada, vinculada o sentenciada pueda defenderse, respetándosele en todo momento su cumplimiento a la regla de trato y a la dignidad.

Fundamentalmente este se encuentra reconocido en el sistema de procuración y administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución

Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales e instancias internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8.1.

De acuerdo a lo anterior, Víctor Manuel Rodríguez Rescia en su libro “El Debido Proceso Legal Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, menciona sobre el Debido Proceso, lo siguiente:

“En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.”

Por otra parte, de igual forma.

“En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes

jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25¹².

El debido proceso debe observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.

¹² Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo de libro, Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio, p. 1300, 1998.

Por otra parte, el autor Cipriano Gómez Lara, narra en su libro “*El debido proceso como derecho humano*”, penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos: el *Due Process of Law* no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado.

Por ello el Debido Proceso Legal que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.¹³

1.2. Regulación normativa en México

La construcción de la nación mexicana hasta el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en 1994, cuyo lema fue “Nunca más un México sin nosotros”. Esta lucha indígena demandó el reconocimiento de sus derechos y la mejora en sus condiciones de vida. En 1995 se instaló una Ley para el Dialogo y la Reconciliación en Chiapas de la cual emanó una Comisión de

¹³ Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 345-346, 2006. Recuperado de: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023290>

Concordia y Pacificación mejor conocida como la COCOPA y se reconoció a la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), coordinada por el obispo Samuel Ruiz, fue sólo así que inició un proceso de diálogo con el gobierno.

El 16 de febrero de 1996 el gobierno federal suscribió los Acuerdos de San Andrés Larráinzar como producto de este movimiento indígena y pasaron a ser los primeros instrumentos jurídicos sobre derechos indígenas en México. El EZLN planteó en dichos acuerdos que se realizaran una serie de reformas constitucionales para el reconocimiento de los pueblos indígenas en donde se contemplaran sus derechos colectivos. Si bien la reforma constitucional llegó el 14 de agosto de 2001, esta incumplía los acuerdos y clausuraba las negociaciones para la paz.

Existieron más de 300 controversias constitucionales y el EZLN públicamente desconoció todo el proceso legislativo para la reforma constitucional, señalando en un comunicado de fecha 29 de abril de 2001, ésta “no hacía sino impedir el ejercicio de los derechos indígenas, y representaba una grave ofensa a los pueblos indios, a la sociedad civil nacional e internacional, y a la opinión pública, pues despreciaba la movilización y el consenso sin precedentes que la lucha indígena alcanzó en estos tiempos [...] Con esta reforma, los

legisladores federales y el gobierno foxista cierran la puerta del diálogo y la paz.”¹⁴

Desde ese entonces ha existido una demanda colectiva de reabrir el proceso legislativo para dar cumplimiento a la demanda indígena establecida en los Acuerdos de San Andrés, que ha sido ratificada por numerosos sectores a nivel nacional e internacional, como el Relator Especial para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, quien señaló: “La reforma constitucional de 2001, producto tardío y adulterado de los Acuerdos de San Andrés firmados entre el Gobierno federal y el EZLN, reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, pero lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica.”¹⁵

Fue esta reforma la que incluyó la definición de pueblo indígena y la composición pluricultural en la constitución, pero también la que desnaturalizó el reconocimiento constitucional al permitir que las entidades federativas adoptaran la constitución en sus términos con leyes locales, lo que dio pie a que generaran diversas “categorías” de indígenas. Se legitimó una vez más el racismo llegando hasta cierto

14 Comandancia General Del Ejército Zapatista De Liberación Nacional, *Comunicado del comité clandestino revolucionario indígena*, recuperado de: https://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_04_29_b.htm

15 *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen sobre su visita a México*, 2003, p. 18 recuperado de: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>

punto a "concederles" derechos que ya poseían los ciudadanos mexicanos o que habían alcanzado expresiones más avanzadas en otras leyes federales.

Un caso concreto es el derecho al uso y disfrute de los recursos naturales y sus territorios al cual tienen un "acceso preferente, salvo aquellos que corresponden a áreas estratégicas"³. Es decir, no se les brinda ningún tipo de derecho en sus territorios, ni se establece la obligación del Estado de consultarlos para cualquier decisión que pueda afectar este uso y disfrute conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); por el contrario, la misma constitución mexicana establece que hay otras áreas estratégicas que tienen más derechos en sus comunidades y que resultan ser las actividades económicas relacionadas con el despojo de sus territorios, como la minería y otros megaproyectos.

En México, existen diversas regulaciones normativas que buscan proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. A continuación, se presentan algunos ejemplos relevantes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La Constitución reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. Entre los derechos que se protegen se encuentran la preservación de su cultura, el acceso a la justicia, la consulta y participación en la toma de decisiones que les afecten, el derecho a la propiedad de sus tierras y territorios, y el respeto a su autonomía.

2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: Esta ley tiene como objetivo garantizar y promover el uso y desarrollo de las lenguas indígenas en México. Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus lenguas en todos los ámbitos de la vida pública y privada, así como a recibir servicios y atención en su propia lengua.

3. Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas: Esta ley establece los procedimientos y mecanismos para llevar a cabo consultas a los pueblos y comunidades indígenas sobre proyectos de desarrollo que puedan afectar sus derechos y territorios. Establece que las consultas deben ser previas, libres, informadas, de buena fe, culturalmente adecuadas y respetuosas de la cosmovisión y decisiones de los pueblos indígenas.

4. Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Esta ley reconoce y garantiza los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Establece principios como la libre determinación, la autonomía, la participación política, el acceso a la justicia, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a la cultura, entre otros.

5. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Aunque no es una ley nacional, el Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional que México ha ratificado y que tiene rango constitucional. Este convenio establece los derechos de los pueblos

indígenas, incluyendo su derecho a la tierra, al desarrollo, a la consulta y participación, y a preservar y promover su identidad cultural.

Estos son solo algunos ejemplos de la regulación normativa en México relacionada con los derechos indígenas. Es importante destacar que, a pesar de estos avances legislativos, persisten desafíos en la implementación efectiva de estas normas y en la garantía plena de los derechos de los pueblos indígenas.

1.3. Principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y personas indígenas

Existen varios instrumentos internacionales y de derechos humanos que se refieren específicamente a los derechos de los pueblos indígenas. A continuación, se presenta algunos ejemplos clave:

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007): Este es un instrumento fundamental que establece los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas en áreas como la cultura, la identidad, la tierra, el territorio, la participación política, la educación y la salud. La Declaración busca garantizar la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y promover su participación activa en la toma de decisiones que les afecten, reconociendo su diversidad cultural y sus necesidades específicas.

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989):

Este tratado establece los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en relación con su tierra, recursos naturales, participación en la toma de decisiones y preservación de su identidad cultural. El Convenio 169 de la OIT busca proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y tribales, reconociendo su identidad cultural y su contribución a la sociedad, y asegurando que sus voces sean tenidas en cuenta en las decisiones que les afecten.

3. Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965): Aunque no se centra exclusivamente en los pueblos indígenas, este convenio prohíbe la discriminación racial en todas sus formas, incluida la discriminación contra los pueblos indígenas. Este convenio busca eliminar la discriminación racial en todas sus formas y promover la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico, con el fin de construir una sociedad más justa y equitativa.

4. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992): Este tratado reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en la lucha contra el cambio climático y promueve su participación en la toma de decisiones sobre medidas de mitigación y adaptación. Aunque el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no se centra exclusivamente en los pueblos indígenas, reconoce la importancia de su participación y conocimiento en la lucha contra el cambio climático

y busca proteger sus derechos y bienestar en el contexto de las medidas de mitigación y adaptación.

5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1982): Aunque no es legalmente vinculante, esta declaración establece los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas y aborda temas como la autodeterminación, la tierra, el territorio, los recursos naturales y la cultura. Es un marco internacional que busca proteger y promover los derechos humanos de los pueblos indígenas, reconociendo su diversidad cultural y sus necesidades específicas, y promoviendo su participación activa en la toma de decisiones que les afecten.

Existen una serie de instrumentos internacionales y declaraciones de derechos humanos que se han desarrollado para abordar y proteger los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Los ejemplos mencionados anteriormente, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, son solo algunas de las piedras angulares de estos esfuerzos globales.

Es esencial reconocer que estos instrumentos no solo establecen derechos fundamentales, sino que también enfatizan la importancia de salvaguardar las identidades culturales, las prácticas tradicionales y las formas de vida de los pueblos indígenas. Además, estos

documentos buscan promover la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que los afecten directamente, así como en la planificación y ejecución de políticas y proyectos que puedan tener un impacto en sus comunidades.

Sin embargo, es importante señalar que la aplicación y el reconocimiento de estos derechos pueden variar significativamente de un país a otro y dentro de diferentes contextos nacionales o regionales.

1.3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un tratado internacional que busca promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Fue adoptado en 1989 y establece normas y principios básicos para garantizar el respeto a la identidad cultural, la participación y consulta de los pueblos indígenas en decisiones que les afecten, y la protección de sus tierras y recursos naturales. Algunos puntos clave del Convenio 169 incluyen:

1. Consulta y participación: Los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas de manera libre e informada antes de tomar medidas que puedan afectar sus derechos y formas de vida. Los pueblos indígenas deben tener la oportunidad de participar en la toma de decisiones que les conciernen.

2. Identidad cultural: Se reconoce y protege el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad cultural, idiomas, tradiciones y prácticas sociales.

3. Tierras y recursos naturales: Los pueblos indígenas tienen el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado. Además, tienen el derecho de participar en la gestión de los recursos naturales presentes en sus territorios.

4. Desarrollo y bienestar: Los gobiernos deben promover el desarrollo social, económico y cultural de los pueblos indígenas, respetando sus valores y prioridades. Se debe evitar cualquier medida que pueda perjudicar su calidad de vida o poner en peligro su existencia.

5. Educación y empleo: Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a tener acceso a la educación y a la formación profesional en igualdad de condiciones. También se promueve la igualdad de oportunidades de empleo y el trato justo en el ámbito laboral.

Este convenio es más que un simple tratado internacional; es un símbolo de un compromiso global con la justicia social y la equidad. Al reconocer la necesidad de respetar los derechos territoriales y culturales de los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 busca corregir históricas injusticias y desigualdades que han afectado a estas comunidades durante generaciones.

La importancia del Convenio 169 radica en su enfoque en el respeto de la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales, lo que

significa que tienen el derecho de tomar decisiones sobre su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, establece la importancia de la consulta y la participación de estas comunidades en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, lo que promueve una mayor inclusión y empoderamiento.

1.3.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Esta declaración establece los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas en todo el mundo y busca promover y proteger sus derechos humanos.

La declaración reconoce la diversidad cultural, histórica y social de los pueblos indígenas, así como su contribución única a la herencia cultural y al desarrollo sostenible. También destaca los desafíos y las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas, como la discriminación, la exclusión y la marginación.

Algunos de los derechos clave reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incluyen:

1. Derecho a la autodeterminación: Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente su condición política, económica,

social y cultural, así como de mantener y fortalecer su propia institución política.

2. Derecho a la tierra y los recursos naturales: Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad, posesión y control de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado, utilizado o adquirido.

3. Derecho al consentimiento previo, libre e informado: Los pueblos indígenas tienen derecho a dar o negar su consentimiento antes de que se lleven a cabo proyectos o actividades que afecten sus tierras, territorios o recursos.

4. Derecho a la preservación y revitalización de la cultura: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, tradiciones, lenguas y formas de vida.

5. Derecho a la participación y consulta: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones que afecten sus derechos, así como a ser consultados de manera adecuada y en buena fe.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se erige como un hito trascendental en el escenario internacional al reconocer y abogar por los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Aunque su carácter no es legalmente vinculante, su significado y alcance trascienden la mera retórica.

Este documento histórico sienta los cimientos para el desarrollo de políticas y leyes a nivel nacional que tienen un propósito claro: proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas. Al ofrecer un conjunto integral de principios y directrices, la Declaración sirve como un faro moral que ilumina el camino hacia la igualdad, la justicia y la equidad para las comunidades indígenas en todo el mundo.

Aunque no tiene fuerza legal per se, su influencia es innegable. Ha inspirado cambios significativos en muchas naciones, que han adaptado sus legislaciones y políticas para cumplir con los estándares y valores consagrados en la Declaración.

1.4. Jurisprudencia

La jurisprudencia legal es esencial para la interpretación de la ley, el desarrollo del derecho, la protección de los derechos y las libertades, la uniformidad en la aplicación de la ley y la mejora de la justicia y la equidad en la sociedad. Contribuye a un sistema legal más justo, predecible y equitativo. En este apartado, se contempla la siguientes para abordar al análisis de vulnerabilidad apersonas indígenas.

La jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo II, febrero de 2023, página 1967, Registro digital: 2025878, que al tenor menciona lo siguiente:

“ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los juicios y procedimientos en que personas indígenas sean sujetas a un procedimiento penal; las autoridades jurisdiccionales, para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado, deben ser especialmente cuidadosos en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, para advertir la intención de los inculpados.

Justificación: La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución General establece que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que, individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y, 2) que en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La identificación de lo anterior, es obligación de las autoridades

intervinientes en el proceso de origen, concretamente, del órgano jurisdiccional; quien además deberá tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos para advertir la intención de los inculpados; sobre todo al haberse apreciado a nivel internacional, que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia; advirtiéndose una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social. En ese sentido las autoridades que imparten justicia en materia penal deben ser especialmente cuidadosas en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos.”

Este texto destaca la importancia de la fracción VIII del artículo 2 de la Constitución General de México, que se refiere a la protección de los derechos de las personas indígenas en el sistema de justicia. Ofrece una serie de observaciones y directrices clave: primeramente, la consideración de las costumbres y especificidades culturales en que la Constitución exige que en todos los procedimientos judiciales en los que las personas indígenas estén involucradas, se deben tener en cuenta sus costumbres y características culturales. Esto reconoce la diversidad cultural de las comunidades indígenas y busca garantizar que el sistema de justicia sea sensible a sus necesidades y formas de

vida. Así como, el derecho a intérpretes y defensores culturalmente competentes.

Debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2 apartado B).

Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considera que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otro índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Así también, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 60/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2013, página 283, Registro digital: 2005030, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a

que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras -defensor e intérprete- necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor -de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental."

CAPITULO II

PERSONAS INDÍGENAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN CHIAPAS

El Capítulo II de este estudio nos sumerge en una exploración detallada y crítica sobre la presencia y la experiencia de las personas indígenas dentro del sistema acusatorio en el estado de Chiapas, México. En esta sección, adentraremos en un análisis profundo de la judicialización de delitos que involucran violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas, destacando cómo el sistema de justicia interactúa con esta población en un contexto caracterizado por su diversidad cultural y las complejidades que esto conlleva.

El capítulo se estructura en tres secciones principales. En la primera sección, nos adentraremos en la "Judicialización de delitos con violaciones a derechos humanos a personas indígenas". Aquí, examinaremos cómo los delitos cometidos contra personas indígenas a menudo implican violaciones a sus derechos fundamentales. Exploraremos las diferentes etapas del proceso judicial y analizaremos cómo estas violaciones se manifiestan a lo largo del mismo.

En la segunda sección, nos centraremos en las "Líneas de investigación sin perspectiva intercultural". Investigaremos cómo las autoridades encargadas de la investigación de delitos a menudo carecen de una perspectiva intercultural adecuada, lo que conlleva la omisión de consideraciones cruciales relacionadas con la diversidad

cultural y lingüística de las personas indígenas en Chiapas. Analizaremos cómo esto afecta negativamente la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos de esta población.

En la tercera sección, nos sumergiremos en la experiencia de las personas indígenas desde el inicio del proceso, "Desde la denuncia o querrela". Destacaremos cómo las etapas iniciales del proceso, que incluyen la presentación de denuncias y querrelas, son críticas para la posterior judicialización de los casos. Aquí, examinaremos cómo las deficiencias en la atención y la falta de comprensión cultural pueden influir en el desarrollo de los casos y en la percepción de las personas indígenas respecto a la justicia.

Por último, exploraremos la "Audiencia inicial y faltas al debido proceso". En esta etapa crucial del proceso judicial, examinaremos cómo las personas indígenas a menudo enfrentan obstáculos significativos, desde la falta de intérpretes adecuados hasta la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Analizaremos las implicaciones de estas faltas al debido proceso en la búsqueda de justicia y en la protección de los derechos de las personas indígenas en Chiapas.

Este capítulo busca arrojar luz sobre las complejidades y desafíos que enfrentan las personas indígenas en el sistema de justicia penal en Chiapas, destacando cómo la falta de una perspectiva intercultural y las violaciones a los derechos humanos afectan su experiencia en el proceso judicial. A través de un análisis detenido, se busca promover

una mayor conciencia sobre la importancia de abordar estas problemáticas y trabajar hacia un sistema de justicia más inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural.

Para entender el proceso penal actual en nuestro sistema jurídico mexicano debemos partir en que el modelo de proceso penal se estructura en tres etapas: primera, etapa de investigación; segunda, etapa intermedia y tercera, etapa de juicio oral. El sistema acusatorio es un modelo legal en el cual la responsabilidad de presentar pruebas y argumentar en contra de un acusado recae en las partes involucradas, generalmente el fiscal y la defensa, en lugar de ser responsabilidad exclusiva del juez.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público recibe la denuncia o querrela, y con base en ella, inicia la búsqueda de pruebas que la corroboren. De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. (...).¹⁶

Esta etapa de investigación es esencial para el establecimiento de una base sólida sobre la cual se construirá el proceso penal. La manera en que se inicia la investigación, ya sea a través de denuncias, querellas o sus equivalentes, se rige por la ley y depende de la naturaleza específica del caso. La labor del Ministerio Público es crucial para

16 Código Nacional de Procedimientos Penales, Capítulo II, Inicio de la investigación, Artículo 221. Formas de inicio.

garantizar que se recopile la evidencia necesaria de manera imparcial y se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

Así también, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el archivo definitivo.

Cabe manifestar que, en el caso específico de personas indígenas, en Chiapas existe un desconocimiento absoluto de cómo opera y se estructura el sistema judicial, sumando el cambio de sistema a partir de la reforma constitucional de junio del 2008, en el diario oficial de la federación. Esta reforma constitucional marcó un punto de inflexión en la historia de la justicia en México, ya que representó un cambio significativo en el sistema de justicia penal del país. Pasó de ser un sistema mixto con características inquisitivas a uno de naturaleza acusatoria y con la implementación de lo que se conoce en la sociedad como el "Juicio Oral".

Sin embargo, la implementación de este nuevo sistema también ha planteado desafíos importantes, especialmente en regiones con poblaciones indígenas, donde el acceso a la información y los recursos legales a menudo es limitado, y debido a las diferencias culturales y lingüísticas, las personas indígenas pueden enfrentar dificultades adicionales para comprender y participar plenamente en el proceso judicial. Por lo tanto, es esencial abordar estos desafíos y garantizar

que las personas indígenas tengan acceso a una justicia equitativa y que se respeten sus derechos en el nuevo sistema de justicia acusatoria. Esto requiere esfuerzos significativos en términos de educación y capacitación, así como medidas específicas para garantizar la inclusión y la comprensión cultural en el proceso judicial.

En Chiapas, en 2016 es el momento en que se asienta el sistema penal acusatorio, ello aun cuando, a partir de 2012, se establece ya la aplicación de este sistema para algunos delitos no graves dentro de competencias territoriales específicas, con una progresiva ampliación en su aplicación espacial¹⁷, y a seis años, se ha atestiguado las implicaciones de la transformación legal y analizando un patrón de fabricación de culpables, donde las personas inocentes son sometidas a procesos penales, en su mayoría, bajo la figura de prisión preventiva oficiosa que es la detención por varios meses o años antes de recibir una sentencia de condena o de libertad.

Los montajes presentados, determinan fabricación de culpables y buscan simular un estado de gobernabilidad y buen funcionamiento de las instancias de procuración e impartición de justicia, como parte de una política punitiva heredera del anterior sistema. Se trata, a su vez, de un patrón alimentado por dos situaciones relevantes: primero, se observa que el cambio en el sistema penal no implica un

17 *Chiapas un desastre. Entre la violencia criminal y la complicidad del Estado, Informe del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC*, 2023, p. 81, recuperado de: https://frayba.org.mx/sites/default/files/Informes/Informe-Frayba-2023/Informe-Frayba-2023_Chiapas-un-desastre.pdf

fortalecimiento en las capacidades de investigación científica dentro de las fiscalías, lo cual lleva a subsanar tales deficiencias a través de la simulación y fabricación de culpables; segundo, la población afectada está constituida principalmente por poblaciones en situación de desventaja socioeconómica.

Lo que se describe el párrafo anterior es una situación en la que los montajes presentados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, es decir ministerio público y jueces están siendo utilizados para fabricar culpables y aparentar un estado de gobernabilidad y eficiencia en el sistema judicial Chiapaneco. Hay dos factores importantes que alimentan este patrón:

1.- Falta de capacidad de investigación científica en las fiscalías: A pesar de los cambios en el sistema penal, no se ha fortalecido la capacidad de las fiscalías para llevar a cabo investigaciones científicas sólidas. Como resultado, en lugar de abordar estas deficiencias, las autoridades recurren a la fabricación de culpables y montajes en las investigaciones para aparentar que están cumpliendo con su deber de impartir justicia.

2.- Poblaciones en situación de desventaja socioeconómica. Personas indígenas: Señala que la población afectada por estas prácticas principalmente pertenece a grupos en situación de desventaja socioeconómica. Esto sugiere que estas prácticas pueden estar siendo utilizadas de manera discriminatoria y selectiva, afectando de manera desproporcionada a personas que ya enfrentan dificultades

sociales y económicas. Además, tiene un impacto negativo en poblaciones vulnerables, lo que plantea serias preocupaciones en términos de derechos humanos y acceso a la justicia.

La simulación de justicia no solo tiene impactos legales y sociales, sino también psicosociales significativos en las víctimas y sus familias. Cuando las personas son víctimas de procesos judiciales injustos o de la fabricación de culpables, el daño psicológico puede ser devastador. Algunos de los efectos psicosociales de esta situación pueden incluir:

1.- Desconfianza en el sistema de justicia: Las víctimas y sus familias pueden perder la confianza en el sistema de justicia y en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley. Esto puede tener un impacto duradero en su percepción de la justicia y en su disposición a buscar ayuda o cooperar con futuras investigaciones.

2.- Sentimientos de impotencia y desesperación: Ser víctima de un proceso judicial injusto puede generar sentimientos abrumadores de impotencia y desesperación. Las personas pueden sentir que no tienen control sobre su propia situación y que son víctimas de fuerzas más grandes y poderosas.

3.- Daños psicológicos: El estrés, ansiedad y depresión son efectos comunes del trauma psicológico causado por la injusticia en el sistema de justicia. Estos problemas de salud mental pueden persistir a lo largo del tiempo y requerir tratamiento profesional.

4.- Estigmatización y aislamiento social: Las personas que son víctimas de la fabricación de culpables a menudo enfrentan estigmatización social. Pueden ser marginadas o excluidas por sus comunidades, lo que agrava aún más su sufrimiento en su entorno de convivencia comunitaria, familiar y social.

5.- Impacto al entorno familiar: El sufrimiento de las víctimas también afecta a sus familias. Los familiares pueden sentirse impotentes para ayudar y pueden experimentar su propio estrés y trauma secundario.

Es fundamental que las autoridades y la sociedad en su conjunto reconozcan y aborden estos impactos psicosociales. Esto incluye brindar apoyo psicológico y emocional a las víctimas y sus familias, así como garantizar que se respeten sus derechos y que se les ofrezca una verdadera oportunidad de buscar justicia y verdad. Además, es importante promover una cultura de respeto a los derechos humanos y la transparencia en el sistema de justicia para evitar la repetición de estas situaciones traumáticas.

Chiapas lugar en donde se entrelazan culturas ancestrales con las dinámicas de la justicia contemporánea, surge una preocupante problemática por las constantes violaciones a derechos humanos de las personas indígenas sujetas a un proceso penal dentro del sistema acusatorio adversarial.

Estas problemáticas son visibilizadas en la etapa de investigación y audiencia inicial, pues es en esta etapa en el que los individuos

pertenecientes a comunidades indígenas quedan silenciados por falta de representación y las barreras culturales.

2.1. Judicialización (criminalización) de delitos con violaciones a derechos humanos a personas indígenas

La criminalización hacia una persona se refiere al proceso mediante el cual alguien es considerado y tratado como un criminal o delincuente por las autoridades, la sociedad o el sistema legal. Implica la imputación de la comisión de un delito o acto ilícito a una persona específica. Esto puede incluir la acusación formal, el arresto, la presentación de cargos penales y la posterior persecución legal.

El primer paso en la criminalización puede ser la acusación formal, donde se señala a una persona como sospechosa de haber cometido un delito. Esta acusación puede provenir de diversas fuentes, como la denuncia de una persona, la investigación policial o las autoridades judiciales. A partir de este punto, el individuo se encuentra bajo la mirada de las autoridades legales.

En muchos casos, la criminalización da oportunidad hacia la privación de la libertad, donde el individuo es privado de su libertad temporalmente mientras se llevan a cabo investigaciones adicionales. Este arresto puede tener consecuencias significativas en la vida del acusado, como la pérdida de empleo, la separación de la familia y su reputación privada perjudicada.

No necesariamente implica que la persona sea culpable del delito que se le imputa, ya que todos los individuos tienen el derecho a ser considerados inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y con todas las garantías procesales de acuerdo a nuestras legislaciones federales y locales. Sin embargo, la simple acusación o el hecho de ser tratado como un delincuente pueden tener consecuencias graves en la vida personal, incluyendo estigmatización, pérdida de reputación, restricciones de libertad y sanciones legales si se demuestra su culpabilidad, así como impactos en su entorno social.

Es importante tener en cuenta que la criminalización arbitraria por parte de autoridades del Estado hacia una persona es un fenómeno serio de la realidad actual, ya que puede resultar en la violación de sus derechos fundamentales, derechos humanos y en la perpetuación de la injusticia en el sistema de justicia penal mexicano. Por lo tanto, es imperante que el proceso de criminalización se lleve a cabo bajo una observación en las actuaciones por parte de las autoridades, de manera que el acceso a la justicia sea justa y equitativa, respetando siempre los principios de presunción de inocencia, pro persona y garantías al debido proceso.

En el apartado A, fracción VII del artículo 2 de nuestra Constitución Federal, se reconoce que, para garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para ello, se determina que en los

procedimientos en los que sea parte una persona o comunidad indígena, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Dicho criterio, fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1624/2008, determinando que debe considerarse como una obligación constitucionalmente impuesta no solo investigar si existen elementos de especificidad cultural, sino el determinar si influyen en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado de un determinado asunto de materia penal.

En el mismo sentido, la tesis diversa 1a. CCCI/2018 (10a.), la SCJN señala diversas cuestiones que deben ser consideradas para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en el ámbito del derecho penal.

Dentro de estas cuestiones, el máximo tribunal señala el considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en el que éste se desarrolla y en el que ocurre la conducta, esto es: tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten.

De no tomar en consideración la argumentación esbozada con anterioridad, las autoridades estatales estarían reforzando el patrón de criminalización a los pueblos indígenas por ejercer su propia jurisdicción y defender su derecho a la tierra de conformidad con la Constitución Mexicana y con los Tratados Internacionales, cuestión que ha sido documentada por Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Quien, durante su visita a México analizó diversos testimonios que indican que la situación de quienes defienden derechos humanos en México está condicionada por la criminalización de sus actividades mediante *“el mal uso deliberado del derecho penal y de la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de agentes estatales y no estatales, para obstaculizar e incluso impedir el legítimo derecho del defensor o la defensora de derechos humanos a promover y proteger los derechos humanos”*¹⁸.

De acuerdo a lo reportado por el Relator, la criminalización se lleva a cabo mediante la presentación de denuncias infundadas o de querellas basadas en delitos penales, los cuales pueden no estar en conformidad con el principio de legalidad ni cumplir con las normas internacionales de derechos humanos.

18 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Informe del final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, declaración de misión sobre su visita a México*, 16 al 24 de enero de 2017, recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/statements/2017/01/end-mission-statement-united-nations-special-rapporteur-situation-human-rights>

Es esencial resaltar que, en el contexto de la reforma legal en México y la búsqueda de un sistema de justicia más efectivo y justo, la atención no debe limitarse únicamente a las enmiendas legales. Si bien estas reformas son cruciales, el éxito real radica en transformar la cultura institucional arraigada en el sistema penal mexicano y en abordar las prácticas informales que han persistido a lo largo del tiempo.

Uno de los desafíos más apremiantes es la falta de investigación profesional. Para garantizar un proceso justo, imparcial y eficiente, es fundamental contar con investigaciones de alta calidad que recojan de manera exhaustiva la evidencia y se adhieran a los estándares éticos más rigurosos. Esto implica la capacitación continua de los profesionales del derecho, como fiscales, abogados y jueces, para que puedan llevar a cabo investigaciones adecuadas y asegurarse de que se haga justicia en cada caso.

La corrupción es otro problema persistente que debe ser abordado con firmeza. La corrupción dentro del sistema legal socava la confianza pública en la justicia y amenaza la integridad de todo el sistema. Se requieren medidas efectivas para prevenir y sancionar cualquier forma de corrupción en todas las etapas del proceso penal.

Además, la manipulación de pruebas y la falta de transparencia son problemas que deben ser confrontados. Garantizar que todas las partes tengan acceso a la evidencia de manera equitativa y que esta

evidencia sea presentada de manera honesta en el tribunal es esencial para un proceso legal justo y confiable.

En última instancia, la reforma legal debe ir de la mano con un cambio cultural profundo en las instituciones y prácticas judiciales. Se necesita un compromiso continuo con la mejora y el fortalecimiento del sistema de justicia en México para garantizar el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho. Esto requerirá esfuerzos coordinados y sostenidos para abordar los problemas arraigados y trabajar hacia una justicia que inspire confianza y cumpla con los más altos estándares de integridad y equidad.

2.1.1 Desde la denuncia o querrela (como instrumentos de criminalización y violaciones a derechos humanos)

Una denuncia es la comunicación en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta por cualquier persona. Se llama denuncia cuando los delitos se persiguen de oficio, es decir, cuando la autoridad está facultada para iniciar una investigación y tomar medidas legales sin depender únicamente de la presentación de una denuncia por parte de la víctima o un testigo directo. El propósito de una denuncia es poner en conocimiento de las autoridades la posible existencia de una actividad delictiva o irregular que requiere una investigación y posible acción legal.

La denuncia desempeña un papel esencial en la administración de justicia, ya que permite a las autoridades conocer hechos delictivos o

faltas que de otro modo podrían pasar desapercibidos. Además, es un mecanismo importante para proteger a la sociedad en su conjunto al permitir la persecución de delitos y la imposición de sanciones adecuadas.

Una querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido del delito o de sus representantes, que expresa su deseo del ejercicio de la acción penal. Condición indispensable para delitos que no se persiguen de oficio. La querrela puede ser presentada por la víctima directa del delito o por sus representantes legales en su nombre, y su propósito principal es poner en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito y expresar el deseo de que se inicie una acción penal contra el presunto autor o autores del delito. Este proceso puede implicar la presentación de una solicitud formal ante una autoridad competente, como un fiscal o un juez, y suele requerir la presentación de evidencia y detalles que respalden la acusación.

Los requisitos que deben cumplirse tanto para presentar una denuncia como una querrela son fundamentales para garantizar la integridad y eficacia del proceso legal. Estos requisitos abarcan varios aspectos que se deben considerar cuidadosamente al llevar a cabo este procedimiento:

1. Ante la policía o el Ministerio Público: En primer lugar, la denuncia o querrela debe presentarse ante las autoridades competentes, que generalmente son la policía o el Ministerio Público. Esto asegura que

la información llegue a manos de quienes están capacitados para llevar a cabo investigaciones y tomar medidas legales adecuadas.

2. Puede ser oral o escrito: La flexibilidad en la forma en que se puede presentar una denuncia o querrela es importante para garantizar que las personas tengan acceso al sistema de justicia sin obstáculos innecesarios. Puede hacerse de forma oral, lo que facilita que las personas que pueden no estar familiarizadas con procedimientos legales escritos puedan denunciar hechos delictivos. Alternativamente, puede presentarse por escrito, lo que permite documentar y detallar adecuadamente los hechos.

3. Describir los hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente: Es esencial que la denuncia o querrela se enfoque en describir los hechos delictivos de manera objetiva y sin realizar calificaciones jurídicas. Esto garantiza que las autoridades puedan evaluar adecuadamente la situación y determinar si se justifica una investigación y acción legal. Evita prejuzgar sobre la culpabilidad o la responsabilidad legal de alguien y permite que el proceso legal se desarrolle de manera imparcial.

4. Respetar los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición: En muchos sistemas legales, existen plazos y procedimientos específicos para presentar denuncias o querrelas. Respetar estos términos es crucial para asegurarse de que la denuncia sea válida y efectiva. Esto también permite que las autoridades actúen de manera oportuna en casos que requieren atención inmediata.

El *modus operandi*, que se convirtió en una escuela informal al interior de las fiscalías, consistía en la prefabricación de una versión de los hechos que, con posterioridad, intentaba sostener a toda costa, a partir de la fabricación, de las pruebas.¹⁹ Esto refiere a una práctica ilegal y cuestionable que a menudo se asocia con conductas corruptas en el sistema judicial y de aplicación de la ley.

Por su parte el *modus operandi* o como lo define al Real Academia de la Lengua Española “manera especial de actuar o trabajar para alcanzar el fin propuesto”. Este término se utiliza comúnmente para referirse a la forma en que una persona o un grupo lleva a cabo sus actividades, especialmente cuando se trata de delitos o actividades ilegales. Es como un patrón de comportamiento característico que se repite en diferentes situaciones. En este contexto para el presente trabajo, se está hablando de un modo de operación que involucra la manipulación de pruebas y la fabricación de una versión de los hechos por parte de las autoridades involucradas.

Así también, la existencia de un grupo de individuos dentro de las fiscalías u otras instituciones judiciales que han adoptado un enfoque particular o una forma de hacer las cosas de manera ilegal, para aparentar la realización de investigaciones eficientes. Para ser más exactos, un grupo dentro de las fiscalías que practica el *modus operandi* mencionado en el párrafo anterior.

19 Chiapas un desastre. Entre la violencia criminal y la complicidad del Estado, op. cit., p.82

La fabricación de una versión de los hechos, significa que, antes de que se lleve a cabo un proceso legal o una investigación, ciertas personas involucradas están creando una versión falsa o sesgada respecto de cómo sucedieron los hechos. Esta versión se utilizará más adelante para justificar sus acciones.

Y la fabricación de pruebas, la cual se está describiendo la creación deliberada de evidencias o pruebas falsas para respaldar la versión fabricada de los hechos. Esto puede incluir la falsificación de documentos, peritajes, testimonios falsos o cualquier otro acto ilegal destinado a engañar a las autoridades judiciales en las audiencias correspondientes.

Esto se ha adaptado a los procedimientos actuales y, a lo largo de los últimos seis años, desde la implementación del sistema acusatorio se ha identificado cómo ello se ha afinado a través de un patrón de malas prácticas. Esta continuidad se vincula al hecho de que el personal formado, bajo el anterior sistema, ha permanecido en sus puestos, por lo que era de esperarse que presentara una resistencia hacia un modelo que implica también un cambio metodológico.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a nivel nacional, para 2021, el 53.7% de los titulares hombres de fiscalías estatales, y el 55.0% de mujeres, tenían más de diez años

de antigüedad en el servicio, lo que representa que, más de la mitad de los fiscales mexicanos, provienen del anterior sistema penal.²⁰

Bajo esta observancia, las personas y comunidades indígenas se ven vulneradas y afectadas en su integridad personal y colectiva de manera recurrente por parte de autoridades del Estado y sin consecuencias legales en su contra, cuando se emplea la denuncia o querrela como método de investigación criminal, como medio intimidatorio para reprimir, criminalizar, castigo personal, coacción, o por motivos de discriminación u otros propósitos.

Estos actos van acompañados de graves violaciones a los derechos humanos, que incluyen detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, malos tratos, violencia sexual, abuso de poder, uso excesivo de la fuerza, entre otros actos constitutivos de tortura, tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la política estatal en Chiapas de fabricación de culpables amerita un especial estudio como crimen de lesa humanidad, puesto que es posible evidenciar que, en aras de una demagogia punitiva, el Estado ha dirigido sistemáticamente una política de detenciones arbitrarias y torturas en contra de determinadas poblaciones.

Adicionalmente, debe observarse que, esta política, no es única ya que se suma el ejecutivo estatal, que reproduce y capitaliza el discurso

²⁰ *Idem.*

de seguridad al presentar mediáticamente a Chiapas como uno de los estados más seguros del país;²¹ así como el Poder Judicial Chiapaneco, quien contribuye a afianzar la detención y sentencia de quienes padecen este patrón.

La existencia de una maquinaria compleja en el sistema legal e institucional es un fenómeno que merece una exploración detallada, ya que plantea importantes desafíos y cuestionamientos sobre la efectividad y la integridad de las estructuras destinadas a proteger los derechos humanos. Esta maquinaria abarca múltiples eslabones en la cadena legal e institucional, que, en teoría, deberían ser garantes de los derechos fundamentales, pero que, en la práctica, a menudo se convierten en fuentes de violaciones sistemáticas de estos derechos.

En primer lugar, es esencial reconocer la interconexión de estas instituciones y eslabones en el sistema. Incluye desde las fuerzas de seguridad encargadas de la aplicación de la ley hasta los tribunales, pasando por el Ministerio Público, las cárceles y otros elementos del sistema de justicia penal. Cada uno de estos actores desempeña un papel fundamental en la salvaguardia de los derechos humanos y, al mismo tiempo, puede ser un punto en el que se generen abusos o violaciones.

21 *Chiapas se mantiene como uno de los estados más seguros del país: Rutilio Escandón*, 22 de octubre de 2020, recuperado de: <https://saludchiapas.gob.mx/noticias/post/chiapas-se-mantiene-como-uno-de-los-estados-mas-seguros-del-pais-rutilio-escandon>;

Una de las preocupaciones centrales es la falta de rendición de cuentas y supervisión efectiva en estos eslabones. La falta de transparencia y la impunidad a menudo permiten que las violaciones de derechos humanos queden sin sanción, lo que socava la confianza en el sistema legal y perpetúa un ciclo de abusos.

Los factores que contribuyen a esta situación pueden incluir la corrupción, la falta de capacitación adecuada de las fuerzas de seguridad, la sobrepoblación carcelaria, la demora en los procesos judiciales y la falta de recursos para garantizar una justicia eficaz.

Para abordar esta compleja maquinaria y evitar la violación sistemática de los derechos humanos, se requieren reformas significativas. Estas pueden incluir una mayor supervisión y rendición de cuentas, la promoción de una cultura de derechos humanos en todas las instituciones involucradas, la mejora de las condiciones carcelarias y el fortalecimiento de la independencia judicial. Además, es esencial fomentar la participación de la sociedad civil y el escrutinio público para garantizar que se cumplan las promesas de proteger y respetar los derechos humanos en todas las etapas del proceso legal e institucional.

La violación sistemática de derechos humanos, hace hincapié en que esta maquinaria opera de manera sistemática para violar los derechos humanos. Esto sugiere que las violaciones a los derechos fundamentales no son casos aislados, sino que son prácticas regulares y generalizadas por autoridades del Estado.

En cuanto a la responsabilidad compartida de prevenir estas prácticas, es relevante destacar que no recae únicamente en las autoridades estatales, sino que también involucra activamente a la sociedad civil. Este hecho subraya la crucial importancia de la participación y el activismo de la sociedad para abordar de manera efectiva estos problemas.

Es esencial forjar una nueva narrativa que se distancie del discurso centrado en la seguridad y de la política estatal tradicional. Esto implica un cambio fundamental en la forma en que tanto la sociedad como las autoridades se enfrentan a los desafíos relacionados con la seguridad y la justicia. Este cambio debe alejarse de enfoques meramente punitivos y confrontativos, y hacia enfoques más colaborativos y orientados a la prevención.

Este enfoque colaborativo implica una mayor cooperación entre las autoridades y la sociedad civil, trabajando juntas para identificar las causas fundamentales de las prácticas problemáticas y desarrollar estrategias efectivas para abordarlas. También implica un énfasis en la promoción de la justicia social, la educación y la prevención como herramientas fundamentales para resolver estos desafíos.

2.1.2. Líneas de investigación sin perspectiva intercultural

El fenómeno social de la discriminación y, muy particularmente, la discriminación de los pueblos y la cultura indígena, constituye uno de los principales obstáculos para la estabilidad de un estado de derecho

y la consolidación de la democracia. Como parte sustantiva de la legalidad y el derecho, la justicia se encuentra ante el enorme reto de convertir en realidad el espíritu de nuestras leyes y de los tratados e instrumentos internacionales.²²

Los derechos de las personas indígenas no son sólo los que están protegidos en la Constitución y leyes nacionales y estatales mexicanas, sino también los que están comprendidos en los tratados internacionales de derechos humanos y otros documentos producidos en el ámbito del Derecho Internacional. Para que sean aplicables por el Derecho Interno, esos instrumentos internacionales deben haber sido ratificados mediante los procedimientos dispuestos en la misma Constitución Política, momento a partir del cual pasan a convertirse automáticamente en derecho nacional y, por lo tanto, deben ser conocidos, observados e interpretados por todos los funcionarios públicos, quienes son los llamados a respetarlos bajo cualquier circunstancia. Especialmente, deben ser invocados y protegidos por los funcionarios que administran justicia, ya que se entiende que son derecho nacional de aplicación automática.²³

Se ha observado que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones aprovechándose de la marginación, pobreza y del

22 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protocolo de actuación de justicia intercultural, Chiapas, México*, 2014, p. 8, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35970.pdf>

23 *Ibidem* p. 14.

desconocimiento del castellano por parte de las personas indígenas detenidas. En este sentido, la pobreza y la marginación son elementos que el sistema judicial mexicano sigue manteniendo, como forma de discriminación hacia las personas indígenas.

Tal como informó la Relatora de Pueblos Indígenas en 2018, tras su visita oficial a México, la discriminación histórica y estructural ha resultado en la marginación y pobreza multidimensional. Según datos oficiales, el 71.9% de la población indígena vive en la pobreza o extrema pobreza; el 55.5% reside en municipalidades consideradas de alta o muy alta marginalización; y el 87.5% de las municipalidades indígenas (las que tienen un 70% o más de población indígena) se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginalización. Dicha combinación de discriminación social y marginación económica explica en gran parte la particular vulnerabilidad de este sector de la población frente al sistema de justicia penal mexicano.²⁴

En el caso de personas indígenas privadas de su libertad y sometidas a procedimientos penales, se presentan flagrantes transgresiones a las garantías del debido proceso y del derecho a una defensa adecuada, esto debido a la carencia de intérpretes, abogados, defensores legales y operadores de justicia competentes en el dominio de lenguas indígenas o con conocimientos de las culturas indígenas, entre otros factores determinantes.

24 Informe Romper el miedo, Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes de tortura en Chiapas, op.cit.

Los agentes policíacos o autoridad con facultades detienen ilegalmente a personas mestizas e indígenas en lugares estratégicos en que autoridades realizan acciones de allanamiento de hogares, ingresando de forma ilegal o en transportes públicos.

La mayoría de las autoridades investigadoras no están capacitadas para poder realizar ejecuciones de órdenes de aprehensiones sin vulnerar derechos humanos, sumando que no cumplen con las formalidades establecidas en el código nacional de procedimientos penales, de igual forma no hablan lengua o la misma lengua de la persona que es detenida, ya que estas no traducen el contenido de documentación y papeles que le muestran al momento. Existe un desconocimiento por parte de la persona detenida, que en ese momento se convierte en víctima de privación arbitraria de la libertad.

Una vez que la persona fue detenida, no se le lee absolutamente ningún documento de orden de aprehensión, delito del que se le acusa, denunciante, sin mayor información es detenido. En caso de personas indígenas, existe un abuso y discriminación por parte de autoridades aprehensoras, ante el desconocimiento del sistema

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuatro criterios para el debido acceso a la jurisdicción del

Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en el ámbito del proceso penal²⁵:

I. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos;

II. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen;

III. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos

25 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CCCI/2018, décima época, t. I, diciembre de 2018, p. 368.

humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y

IV. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

La perspectiva intercultural es definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el dialogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.²⁶

La perspectiva intercultural implica una perspectiva normativa (en sentido débil, pues no es absoluta ni relativista) y metodológica de aproximación, sobre la base del principio del pluralismo que respeta la diversidad, en tanto valor constitucional.

26 *Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, 2022, p. 3, recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

Cuando hablamos de las líneas de investigación son aquellas propias del Ministerio Público, por ejemplo: denuncia, querrela, solicitud de informes policiales, peritajes, testimonios, empero dentro de las tareas de investigación los agentes del Ministerio Público no llevan a cabo actuaciones con perspectiva intercultural, esto es, si una persona se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, la autoridad está obligada a evaluar y en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, de esta manera determinar si influye en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de los derechos humanos.

Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de los Grupos en Condición de Vulnerabilidad han delineado algunas directrices sobre política pública judicial para que ese enfoque de acceso a derechos y a la justicia indígena sea instrumentado e institucionalizado como garantía de acción afirmativa, es decir, como acciones positivas para brindar un nivel de acceso diferenciado a la justicia, para que las personas y grupos que han sido históricamente discriminados y/o invisibilizados puedan tener mayores oportunidades de acceso material y a la calidad de las decisiones que les afecten.

Regla 9, 100 Reglas de Brasilia.

“Las personas integrantes de los pueblos indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propias de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal”.²⁷

2.1.3. Audiencia inicial y faltas al debido proceso

En el orden jurídico mexicano penal podemos encontrar tanto en el Sistema Penal mixto como el actual modelo acusatorio adversaria el término de la judicialización, el cual definimos como el procedimiento en el que involucra la transferencia de una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público al Órgano jurisdiccional.

27 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008, regla 9.

Este paso es crucial para llevar a cabo las diligencias necesarias con el propósito de esclarecer los hechos que potencialmente constituyen delitos. Al hacerlo, se asegura un control judicial sobre las acciones emprendidas por el Ministerio Público.

Sin embargo, la efectividad de este procedimiento no siempre es uniforme. En ocasiones, se presentan fallas en la ejecución de casos que requieren un control judicial. Para el caso particular, estas deficiencias desencadenan violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas sujetas a una judicialización.

En la etapa de Investigación, desde la presentación de una denuncia o querrela, también deficiencias y exclusiones en la investigación por parte de las fiscalías con perspectiva intercultural, se realizan actuaciones con el completo desconocimiento de una persona indígena que no conoce el sistema acusatorio, tales como traducción del informe policial homologado, informes médicos, psicológicos, entrevistas, peritajes antropológicos, sociocultural, así como no se llevan a cabo ordenes de aprehensión traducidas; de todo esto hay un desconocimiento del contenido, lo que provoca detenciones arbitrarias e ilegales.

De acuerdo al Informe conjunto para el tercer Examen Periódico Universal de México para el tercer examen periódico universal de México de 2018 refiere que “múltiples organizaciones han documentado en particular la detención arbitraria de personas indígenas, quienes en un alto porcentaje de casos no entienden los

procesos instaurados en su contra al no garantizarse su derecho a contar con una defensa adecuada y en particular, con intérpretes”.²⁸

La audiencia inicial se puede realizar en dos sesiones, dependiendo del interés del Imputado de que se resuelva su vinculación al proceso, en el momento en que se formula su imputación o en un plazo de hasta 144 horas.

La Audiencia Inicial tiene como propósito: Controlar la detención, Formular la imputación, Decirle a la persona imputada de qué se le acusa, quién lo acusa y realizar la clasificación jurídica del delito, Discutir medidas cautelares, Establecer el plazo de cierre de la investigación, Vincular a esta persona a un proceso.

En esta Audiencia participan tres elementos esencialmente: El Ministerio Público, que formula la imputación y solicita medidas cautelares; El Imputado, y su Defensa, que declaran “lo que a su derecho convenga” y en su caso solicitan las aclaraciones que sean necesaria sobre la imputación y; El Juez de Control, quien habiendo escuchado la imputación, la argumentación y justificación del Ministerio Público, así como la declaración del imputado, valora y

28 *Informe conjunto para el tercer examen periódico universal de México, por organizaciones de la sociedad civil mexicana*, 2018, p. 15, recuperado de: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/informe-conjunto-para-el-tercer-examen-periodico-universal-de-mexico-por-organizaciones-de-la-sociedad-civil-mexicanas-2018/>

resuelve la libertad plena con las reservas de ley o resuelve un auto de vinculación a proceso.

En la Audiencia Inicial, luego de que el Ministerio Público formule la imputación, el Juez de Control le pregunta al Imputado si en ese momento quiere que se resuelva si lo vincula a proceso y se acoge a que se realice en esa audiencia, o si quiere hacerlo en un plazo de 72 horas o en plazo de 144 horas. En caso de que el Imputado opte por un plazo de 72 o 144 horas, el Juez cita a la siguiente audiencia a quienes intervienen y establece las medidas cautelares que correspondan.²⁹

El Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC (Frayba) ha realizado una sistematización de lo que se ha identificado como el patrón de fabricación de culpables en el estado de Chiapas, por medio de esta tabla, donde se expresa los Pasos, Momento y Patrones, implicaciones y otras observaciones, siendo el siguiente:

Paso	Momento	Patrones, implicaciones y otras observaciones
1	Detención arbitraria.	Las personas son detenidas en cateos ilegales o de alguna otra manera ilícita. Se fabrican informes donde se asienta una detención que no

29 Fiscalía General de la República, *¿Cómo es la Audiencia Inicial en el Sistema Penal Adversarial y Acusatorio?*, 2017, recuperado de: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/como-es-la-audiencia-inicial-en-el-sistema-penal-adversarial-y-acusatorio?idiom%3Des%23:-:text%3DEn%2520la%2520Audiencia%2520Inicial%252C%2520luego,en%2520plazo%2520de%2520144%2520horas>.

		corresponde con la realidad, argumentando falsos delitos en flagrancia como puede ser portación de armas o de sustancias ilícitas.
2	Detención ministerial	Bajo el argumento de tratarse de una detención en flagrancia, las personas son puestas a disposición de la fiscalía. Es durante este período en que se suele cometer la tortura. El lapso máximo de detención es de 48 horas, dentro del cual se fabrican otras carpetas de investigación en contra de la persona detenida.
3	Solicitud de orden de aprehensión.	Durante el periodo de detención ministerial la fiscalía solicita al Juez de Control la emisión de una orden de aprehensión por el delito, respecto al cual se fabricaron carpetas de investigación. Se ha identificado colusión entre Fiscalías y jueces, reflejándose en la inmediatez de las órdenes de aprehensión.
4	Liberación por el falso delito en flagrancia	Una vez obtenida la orden de aprehensión, las personas suelen ser formalmente liberadas, con relación al primer delito fabricado. Sin embargo, materialmente permanecen bajo detención ya que, en ese momento, se ejecuta la segunda

	e inmediata aprehensión bajo el orden del Juez.	orden de aprehensión montada en su contra; por lo que las personas son llevadas inmediatamente a algún CERSS. Esta estrategia suele implicar serios obstáculos para la defensa de las personas puesto que, su traslado, suele ser realizado sin informar a sus familiares o defensores. Tal situación genera confusión ya que los detenidos desconocen si continúan siendo acusados del primer delito.
Paso	Momento	Patrones, implicaciones y otras observaciones
5	Audiencia Inicial.	Una vez trasladados es celebrada la audiencia inicial ante el Juez de Control. Al tratarse de una detención realizada por orden de aprehensión, se impide que las personas tengan un espacio para que el Juez analice la ilegalidad de la primera detención, así como los actos de tortura. ³⁰ La detención ilegal, la tortura, el traslado repentino al CERSS, y la ausencia de información de la que se les acusa, son condiciones que impiden una defensa adecuada dentro de las

30 El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente prevé oportunidad para que, el Juez Penal, realice un análisis de la legalidad de la detención en casos de flagrancia o urgencia; este artículo ha sido interpretado de manera restrictiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, en su jurisprudencia, de manera expresa ha excluido el control de detención en caso de que ésta se realizara por orden de aprehensión.

		<p>audiencias. Las personas detenidas son sometidas a un alto grado de estrés e incertidumbre. Además, la mayoría de los defensores públicos suelen mantener una actitud pasiva dentro de la audiencia y no asesoran adecuadamente a las personas inculpadas.</p>
6	<p>Vinculación a proceso bajo estándar probatorio .</p>	<p>La vinculación a proceso es la resolución que se da en caso de que el Juez estime que existen elementos mínimos para continuar con el proceso judicial, es decir, datos que prueban un delito y la probable responsabilidad del inculpado.</p> <p>Para esta vinculación no se necesita desahogar las pruebas, sino basta con que la fiscalía mencione tenerlas. Esta situación es aprovechada para referir de palabra el supuesto contenido de pruebas fabricadas a modo, lo que es suficiente para vincular a las personas a proceso penal.</p> <p>La existencia de la prisión preventiva oficiosa posibilita que las fiscalías fuercen su teoría del caso a alguno de los supuestos en los que el inculpado recibirá automáticamente esta medida.</p> <p>Es decir, identificamos una fórmula en la que el estándar probatorio bajo la vinculación a proceso,</p>

		<p>junto a la existencia de la prisión preventiva oficiosa, son maliciosamente aprovechadas por las fiscalías para someter a las personas a detenciones prolongadas.</p>
Paso	Momento	Patrones, implicaciones y otras observaciones
7	Prisión preventiva oficiosa. ³¹	<p>Una vez hecha la vinculación a proceso, dentro de la misma audiencia, se prevé la posibilidad de fijar medidas cautelares para evitar la fuga de los procesados o que afecten al proceso.</p> <p>Incluso, cuando la prisión preventiva debería ser la última opción, ésta se ha convertido en la regla. Esto se debe a que el sistema penal mexicano ha creado un artificio denominado prisión preventiva oficiosa, en el que, sin valorar el riesgo, se aplica automáticamente la prisión preventiva por el sólo hecho de tratarse de una serie de delitos o de presentarse otros supuestos.</p> <p>En diversos casos se ha observado que, parte de</p>

31 La prisión preventiva es una medida cautelar que ordena que la persona acusada de un delito tiene que permanecer en prisión durante el proceso penal mientras se determina su inocencia o culpabilidad. La Constitución mexicana establece, en su artículo 20, inciso B, fracción IX, segundo párrafo, *“el plazo máximo de dos años para la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva, pasando ese tiempo y sin haberse dictado sentencia la persona tendrá que ser liberada, siguiendo el proceso penal fuera de la cárcel”*.

		la fabricación de carpetas de investigación, incluye montajes que encuadren con los supuestos de prisión preventiva oficiosa como puede ser la comisión del delito con medios violentos o armas de fuego.
--	--	---

En la Audiencia Inicial, si bien existe la asistencia de un traductor, existen deficiencias en el mismo, puesto que en Chiapas existen variantes en la lengua tsotsil y Chol, como ejemplos, el defensor de oficio no asesora, ni prepara a la persona imputada de forma adecuada para mencionar violaciones a derechos humanos al momento de su detención.

Solicita a la persona guardar silencio y no hacer valer su derecho de audiencia, el defensor se sujeta al plazo constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica de la persona indígena, formulan acusación y vinculan a proceso, la fiscalía solicita prisión preventiva e investigación complementaria que puede dejar hasta un año en prisión preventiva a una persona inocente.

Sumando el estado de indefensión de quien no cuenta con los recursos económicos para defenderse y que las instancias de procuración de justicia encargadas de ello son deficientes y generan transgresiones a distintas violaciones a derechos humanos a personas indígenas, como faltas al debido proceso, establecido en el artículo 17

de la Constitución Federal; discriminación señalado en el numeral 1 párrafo quinto de mismo instrumento constitucional; integridad y libertad personal fijado en el artículo 1 párrafo sexto del citado ordenamiento.

La preocupación de que la fabricación de culpables, impulsada por una lógica punitivista y destinada a restablecer el orden, puede conducir a un estado de excepción encubierto, perpetuar la impunidad y resultar en graves violaciones de derechos humanos y del Estado de Derecho. Estas preocupaciones son relevantes en la discusión sobre la integridad y la justicia en el sistema legal y deben abordarse para garantizar un sistema de justicia más justo y equitativo.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, dentro de su opinión 43/2021 relativa a 5 personas indígenas expresó que *en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad*.³² Los cinco casos sobre los que se pronunció el Comité y que son acompañados por el Frayba, se encuadran en el marco de

32 Acuerdo por el que se ordena la publicación de la Opinión número 43/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el diez de septiembre de 2021, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México), recuperado de: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5647086&fecha=29/03/2022#gsc.t](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5647086&fecha=29/03/2022#gsc.tab=0)
ab=0

fabricación de culpables, en contra de población indígena de Chiapas, aquí referido.

CAPITULO III

ESPECIFICIDAD DE CASOS DE PERSONAS INDÍGENAS ARBITRARIA E ILEGALMENTE PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA REGIÓN NORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Capítulo III de esta investigación nos conduce a una exploración profunda y detallada de la especificidad de casos que involucran a personas indígenas que han sido privadas arbitraria e ilegalmente de su libertad en la región norte del estado de Chiapas, México. Este capítulo se centra en tres localidades específicas: Altamirano, Pichucalco y Catazajá. A través de un análisis minucioso, examinaremos las circunstancias particulares que rodean a estos casos y las violaciones a los derechos humanos que enfrentan las personas indígenas en esta región.

La estructura de este capítulo se compone de tres secciones principales, cada una de ellas dedicada a una de las localidades mencionadas.

En la primera sección, nos adentraremos en el caso de Altamirano. Exploraremos las circunstancias específicas que han llevado a la privación arbitraria de libertad de personas indígenas en esta localidad, destacando las violaciones a los derechos humanos y las implicaciones para la búsqueda de justicia en este contexto.

La segunda sección se centra en el caso de Catazajá. Aquí, analizaremos las particularidades de las personas indígenas que han sido privadas ilegalmente de su libertad en esta localidad y cómo estas situaciones se relacionan con las dinámicas culturales y sociales de la región.

Finalmente, en la tercera sección, exploraremos el caso de Pichucalco. Destacaremos las circunstancias específicas que rodean la privación arbitraria de libertad de personas indígenas en esta área y las violaciones a los derechos humanos que enfrentan.

A lo largo de este capítulo, nuestro objetivo es arrojar luz sobre las realidades y los desafíos únicos que enfrentan las personas indígenas en la región norte del estado de Chiapas en lo que respecta a la privación de su libertad de manera arbitraria e ilegal. A través de un análisis detenido de estos casos, buscamos generar una mayor conciencia sobre la importancia de abordar estas problemáticas de manera específica y trabajar hacia la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas indígenas en esta región.

En los casos presentados se aprecia cómo se utilizó el sistema penal en contra de personas indígenas, con la finalidad de criminalizar, estigmatizar, y generar investigaciones a modo de simulación y fabricación de culpables sin cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En ningún caso presentado se tomaron en cuenta los contextos en los que ocurrieron los hechos, las causas

que las originaron, ni tuvieron un acceso a la justicia debida y adecuada, conllevando a actos de discriminación y sin perspectiva intercultural.

La criminalización en Chiapas ha sido posible debido a la utilización de tipos penales vagos o ambiguos como “motín” en sus variantes “obstrucción de obra pública” y las variaciones del delito de “ataques a las vías de comunicación” o tipos penales de alto impacto como homicidio y robo agravado. Adicionalmente, se suele buscar adecuar a conveniencia del ministerio público los hechos que ocurren a otro tipo de delitos mediante interpretaciones amplias de delitos y declaraciones que tergiversan los hechos.

Dos de los casos presentados siguen abiertos, es decir en proceso penal, lo que causa un efecto inhibitor de forma personal y comunitaria. Los procesos de criminalización a personas indígenas suelen estar acompañados de estigmatización hacia las personas procesadas y de problemas graves a su seguridad e integridad personal. Esta situación impacta también en sus representantes legales (abogados particulares). En los tres casos relativos a Pueblos Indígenas que fueron documentados y analizados, se observó un uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades, detención arbitraria y faltas al debido proceso.

En el marco de este capítulo, se han recopilado testimonios documentados de personas indígenas que han sobrevivido a

violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado de Chiapas a través de sus autoridades encargadas de procurar justicia. Estos testimonios revelan la lamentable utilización indebida del sistema penal para criminalizar y mantener en prisión a personas indígenas inocentes. Además, visibilizar sobre situaciones en las que la interculturalidad no ha sido aplicada de manera efectiva en diversas etapas del proceso de investigación y en la conducción de audiencias.

Es importante destacar que, en aras de proteger la privacidad, el anonimato y la seguridad de los interlocutores involucrados, se han cambiado los nombres de los lugares, los eventos, las víctimas y las autoridades relacionadas en el presente trabajo de investigación. Esto se hace con la firme intención de resguardar la identidad de quienes comparten sus experiencias y denuncias, al tiempo que busca arrojar a la luz sobre un tema de profunda relevancia en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas indígenas.

En el presente trabajo los testimonios fueron consultados con anuencia de las víctimas de cada respectivo caso, para fines de documentación y de ejemplo en los análisis sobre las violaciones a derechos humanos a las que fueron víctimas y fines del presente proyecto.

3.1. Altamirano, Chiapas

Pedro y Juan, ambos indígenas tseltales, ambos originarios del Ejido Girasol, en el municipio de Altamirano, Chiapas, quienes enfrentaron

un proceso bajo libertad condicionada, un proceso inculpatario e injusto por parte de autoridades del Estado de Chiapas. Pedro y Juan acusados del delito de Motín en un expediente penal de 2020 radicado en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en el municipio de Altamirano.

Hechos constitutivos a discriminación por ser de orígenes indígenas y la inaplicabilidad de estándares de interculturalidad y debida diligencia:

El 15 de octubre de 2020, aproximadamente a las 08:00 horas, más de 300 ejidatarias y ejidatarios se reunieron en el crucero Crucecito, con la finalidad de realizar una acción pacífica y volanteo respecto al rechazo de la instalación de la base de la Guardia Nacional en su territorio. Aproximadamente 300 elementos, entre policía municipal, policías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como de la Guardia Nacional ya se encontraban allí desde las 05:00 horas.

El cerco policiaco militar implementado desde la madrugada, en el crucero Temó, incluyó dejar incomunicada a la población, sin señal telefónica ni de internet. Además, desde días antes, por redes sociales, se difundieron mensajes que difamaron y criminalizaron a las personas convocantes. Hechos que ponen en riesgo la vida, seguridad e integridad de defensoras y defensores comunitarios.

Aproximadamente las 10:10 horas, los señores Juan y Pedro, fueron privadas arbitrariamente de su libertad en el tramo carretero conocido

como cruceo Crucerito, en el municipio de Altamirano, Chiapas, México, por elementos de policía municipal, policías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como elementos de la Guardia Nacional que reprimieron violentamente la movilización pacífica en la que participaban y donde resultando varios heridos.

Juan y Pedro eran unos de los más de 300 ejidatarios del ejido que se movilizaron en apoyo a los ejidatarios de Girasol, debido a que en su territorio se construía una base de la Guardia Nacional sin el consentimiento de las y los ejidatarios.

Siendo las 9:30 horas, según testimonio de Juan mencionan que:

“La policía nos empezó a tirar piedra y a golpearnos con palos nosotros sólo traíamos mantas y carteles. A mí me detienen a las 10:10 de la mañana entre cinco o seis policías municipales, me golpearon con palos en todo el cuerpo, me duele la pierna izquierda y los dos brazos tengo una herida en la cabeza de aproximadamente 5 cm.

Cuando me agarraron me quitaron el celular y las llaves de la camioneta, me subieron a la patrulla a la góndola, ahí tarde como 30 minutos, me estaban pisando con sus botas en todo el cuerpo, estaba sangrando mucho la cabeza hasta que me bajaron a la parte de la cabina. Me seguían golpeando en todo el cuerpo con patadas. Me decían que me iban a llevar al

Amate, que me iban a quemar igual que mi camioneta que para que fuimos a hacer manifestación.

A las 19:05 nuestro defensor particular presentó el oficio en donde lo nombramos como nuestro defensor en la carpeta de investigación del año 2020 y en donde también solicitó copias para poder defender ante la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del estado de Chiapas, con sede en Altamirano, Chiapas, por lo que el ministerio público a cargo de la investigación manifestó que las copias se las entregarían a las 21:00 horas de ese mismo día y que regresaran a esa hora a buscarla. De este hecho también fue testigo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.”

Pedro y Juan aproximadamente a las 20:00 horas fueron trasladados de la cárcel municipal al Juzgado de Control de Altamirano, refiere de manera textual Juan, lo siguiente: “nosotros no sabían que estaba pasando, en ese momento ya se encontraba la fiscalía y nos asignaron un defensor público, nos decía que se llevaría a cabo la audiencia.”

A las 21:00 horas supieron que el defensor particular regresó por las copias y en ese momento personal de la fiscalía le manifestaron que ya no se encontraban en las instalaciones de la fiscalía y que tampoco había dejado copias de la carpeta de investigación, por lo que en ese momento el defensor público solicitó que se levantara una denuncia

por el delito que marca el artículo 424 fracción V del Código Penal del estado de Chiapas.

Ya que el abogado particular sin tener las copias de la carpeta de investigación, la fiscalía estaba tomando una ventaja del caso e interfiriendo en una defensa adecuada y faltas al debido proceso. Por otra parte, el personal de la fiscalía se negó a levantar la denuncia y le informaron al abogado particular que el ministerio público ya se encontraba en el Juzgado de Control con los detenidos, ya que se efectuaría la audiencia inicial de control de detención.

Mientras esperaban la audiencia los pasaron a una celda que se encuentra dentro del Juzgado, ya como a las 21:30 horas aproximadamente escucharon que estaba afuera su abogado particular y que no querían dejarlo pasar al juzgado, ya cuando lo dejaron pasar, escucharon Pedro y Juan que una persona del juzgado dijo que los iban a trasladar al Amate.

Testimonio de Pedro respecto del momento de su detención:

“Estaba al lado de la carretera, la Policía empezó a lanzar tolete, palos y piedras a la gente, me agarran a un lado de la carretera, cuatro policías, me dan un garrotazo en el abdomen y patadas en las piernas, me esposan manos atrás, me dan un golpe con el puño cerrado en la boca, me arrastran hacia una patrulla municipal de Altamirano. Ahí me avientan a la góndola

boca abajo, intentaba voltearme y con el puño cerrado me sometían. Estuve ahí 10 minutos, luego me pasan a otra patrulla, ahí ya en cabina junto con Juan nos traen a Altamirano y nos decían que nos iban a dar una paliza, me iban a llevar al Amate, que me comunique con los líderes para levantar el bloqueo.”

Pedro y Juan, ambos habrían sido puestos a disposición de la Fiscalía de Justicia Indígena del Ministerio Público en el municipio de Altamirano, donde fueron acusados del delito de “Motín” en un expediente penal de 2020.

El 16 de octubre de 2020 (24 horas después de la detención), previo a vencerse el plazo legal de 48 horas establecido por el nuevo sistema de justicia penal mexicano por el cual un Juez de Control debía decidir si los detenidos Juan y Pedro quedaban en libertad o eran vinculados a un proceso judicial, ambos detenidos habrían sido trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados en Altamirano, Chiapas.

Estando allí, el Secretario de Acuerdos del Juzgado habría negado a los abogados particulares de Juan y Pedro el acceso a las carpetas de investigación y expediente penal. Los abogados particulares habrían sido obligados a retirarse bajo la presencia intimidatoria de policías que monitorearon sus movimientos en el edificio del juzgado de control durante su visita y entrevista con los procesados.

A pesar de haberse acreditado ante el Juzgado de control como representantes legales de los detenidos, los abogados particulares de Pedro y Juan no fueron informados acerca de su traslado adecuada y formalmente, por ese hecho no pudieron representar a Pedro y Juan durante la audiencia de vinculación a proceso, por lo que fueron asistidos por abogados de oficio.

Finalmente, el Secretario de Acuerdos habría decidido cancelar la audiencia y habría solicitado el traslado de los acusados al Juzgado de Control de Cintalapa, adjunto al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 14, “El Amate”.

El 17 de octubre de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas, familiares de los detenidos Pedro, Juan y sus abogados se habrían manifestado pacíficamente frente a los edificios de la Fiscalía de Justicia Indígena en Altamirano, Chiapas, en una forma de expresar la oposición al traslado de Pedro y Juan y visibilizar la detención arbitraria y las violaciones del debido proceso en la que habrían sido víctimas.

El mismo día siendo aproximadamente las 13:50 horas, se llevó a cabo una audiencia en donde el Juez de Control habría decretado como legal la detención de Pedro y Juan, considerando además el manteniendo de la prisión preventiva en “El Amate”. En este contexto, Pedro y Juan habrían comunicado a sus familiares y abogados particulares su temor de ser obligados a pagar una multa para que no los golpeen, ya que en los centros penitenciarios se hacen los pagos

iniciales por protección y para no realizar trabajos forzados por interno y/o policías custodios (talacha).

En testimonio de Pedro, refirió:

“El 17 de octubre de 2020, aproximadamente a las 8:00 horas, sin saber el motivo fuimos trasladados de Altamirano, Chiapas a los Juzgados de Control de Cintalapa, Chiapas, ahí nos dijeron que se llevaría a cabo nuestra audiencia, y efectivamente ese mismo día por la tarde se llevó a cabo nuestra audiencia, nos asignaron a un defensor público, y ahí en la audiencia estaba el ministerio público que nos acusaba, en ningún momento se le notificó a nuestros defensores particulares de nuestro traslado y que la audiencia se efectuaría en el Juzgado de Control de Cintalapa, por lo que fuimos obligados a llevar a cabo nuestra audiencia con Juan con un abogado de oficio, que nos proporciona el Estado. En esa audiencia el defensor público no conocía la carpeta de investigación y no nos defendió legalmente bien, y el Juez dijo que nuestra detención era legal, y nos impusieron prisión preventiva hasta que se llevará a cabo la otra audiencia dentro de 6 días.”

El 22 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso ante el Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de la Región 01, de Cintalapa, Chiapas ante el Juez de Control, en esa

audiencia destituyeron al defensor de oficio y pudieron nombrar a sus defensores particulares.

En esta misma audiencia los abogados particulares de Pedro y Juan aportaron un peritaje de DICTAMEN EN EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MEDIOS INFORMÁTICOS Y UN DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, realizado por un experto en Criminología y Criminalística independiente a la fiscalía.

En el peritaje independiente aportado por la defensa de Pedro y Juan, se encontraba un vídeo que demostraba como fueron detenidos de forma arbitraria por los policías municipales y como les iban golpeando hasta subirlos a la camioneta que supuestamente los puso a disposición del ministerio público. Refiere Juan: “la versión de los policías de como fuimos detenidos era mentira, ya no coincidía con los hechos que obra dentro de la carpeta de investigación, la que ellos adecuaron para que nos procesaran, nuestro peritaje y prueba no fue tomada en cuenta por el Juez de Control de nuestro caso.”

Por otra parte, los abogados particulares, también argumentaron sobre las deficiencias de los datos de prueba aportadas por la fiscalía, principalmente sobre la falta de identificaciones de los supuestos policías, ya que en ningún momento se presentaron como policías municipales durante la detención, la falta de expertis por parte de los peritos que no acreditaron su nivel científico para expedir dictámenes, sumando que no agregaron sus cédulas profesionales en sus informes

y peritajes. En este sentido las versiones de los policías municipales se contrarrestaron con el video que aportó la defensa particular.

Cabe señalar que, en el caso de los policías aprehensores, de acuerdo a la carpeta de investigación fueron entrevistados a las 15:00 horas del 16 de octubre de 2020, por el mismo ministerio público y mismo traductor, situación que es humanamente imposible. Así también que los otros policías no cumplieron con su obligación de rendir un informe policial homologado.

En testimonio de Pedro, refiere substancialmente, lo siguiente:

“A todo esto, el Juez de control mencionó durante la audiencia que, no era el momento procesal oportuno que eso se iba a ver y debatir en audiencia de juicio oral, por lo que nos vinculó a proceso, imponiéndonos como medida cautelar prisión preventiva, así como un plazo de investigación de 2 meses y ante las alegaciones de nuestra defensa el Juez ordenó que se investigara la tortura como delito pero sin excluir las pruebas que se habían obtenido por la violación a nuestros derechos humanos.”

Los abogados particulares de igual manera argumentaron al Juez de control que no se reunían los elementos mínimos que exige el delito de Motín de acuerdo a la legislación penal, por lo que existía atipicidad y por lo cual Pedro y Juan debían quedar en inmediata libertad, el Juez

de control manifestó que debía de resolverse en audiencia de juicio oral, cuando llegase el momento.

El 1 de noviembre de 2020, Pedro y Juan llevaron a cabo su audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que por el tipo penal en la que se encontraban sujetos, está a debate llevar a cabo un debate de medidas cautelares, por el Juez de Control en Cintalapa, Chiapas, que les pudiera llevar un proceso fuera de prisión en lo que se resuelve su situación penal.

En la audiencia de debate sobre medidas cautelares, el Juez decretó que los procesados Pedro y Juan continuarían su proceso penal en libertad bajo dos medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva (no estar en prisión). Los procesados indígenas deberían presentarse cada 15 días ante el Juzgado de Control de Altamirano, y tenían restricción de movimiento en un ámbito territorial fijado en su localidad y en el Estado, así como la prohibición de salir del país sin autorización.

El 22 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de etapa intermedia ante el Juez de Control, en ese momento los abogados particulares, Pedro y Juan debatieron los medios de pruebas con las que contaba la fiscalía del ministerio público. En dicha audiencia se admitieron diversos medios de pruebas para su desahogo en la audiencia de juicio oral, medios de prueba que a consideración de la defensa particular de los procesados debieron excluirse por diferentes motivos

legales, como haberse obtenido por medio de violaciones a derechos humanos, así como por no haber cumplido con las formalidades que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ser sobreabundantes, en la resolución del juez de control ordenó que la audiencia de juicio oral se llevaría a cabo en el Tribunal de Enjuiciamiento de Altamirano, Chiapas.

Respecto a los alegatos de violaciones a derechos humanos que la defensa particular realizó y en cuanto a lo que debieron excluirse esos medios de prueba, el Juez de Control refirió en audiencia que no aplicaba el artículo 346 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales y que no se iba a pronunciar por violaciones a derechos humanos.

En este sentido fue evidente que, en el desahogo y desarrollo de la audiencia de etapa intermedia, no fue ni fundada ni motivada por el Juez de Control en términos de lo que establece Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse admitido medios de pruebas, sobre todo por las razones mencionadas en el párrafo anterior, totalmente contrarias a derecho, violando de forma garrafal los derechos humanos de Pedro y Juan.

Es importante mencionar que el proceso penal de Pedro y Juan, fue sujeto a las condiciones de pandemia implementadas por el Poder Judicial del Estado de Chiapas, las cuales fueron factor para

mantenerlos procesados, administrar su proceso penal y alargar su proceso penal, por dar algunos ejemplos fueron las siguientes:

1. La suspensión de las actividades jurisdiccionales, instaurando guardias para la atención de asuntos urgentes, de término constitucional en los Juzgados Penales...

2. La suspensión inmediata de las actividades no esenciales (...)

3. Seguir de manera estricta las intervenciones de sana distancia y disminución de la movilidad, con la finalidad de preservar la salud e integridad de los justiciables y personal de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, promoviendo y vigilando su cumplimiento en esta Institución Judicial; que definen la etapa 3 de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID-19), instituyendo un plan de esquema de trabajo para la atención de casos urgentes, bajo el catálogo de asuntos establecidos; así como la resolución de aquellos asuntos que se tuvieran listos para sentencia, siempre y cuando hubieran cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Resulta imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales, por ende, para evitar la

concentración de personas que acuden a los diversos Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado.

El 24 de abril de 2023, se dio apertura a la última etapa del proceso penal de Pedro y Juan, en las que después de 3 años de estar sujetos a proceso, se daría inicio al desarrollo de la audiencia de Juicio oral, para esclarecer la responsabilidad de ambos procesados.

El proceso de Juicio oral, para el debate de las pruebas, interrogatorio de policial municipales y peritos fue sometida a 4 audiencias en la que se desahogaron propiamente acorde a la teoría del caso del ministerio público. De la siguiente manera:

De las personas que presentó la fiscalía del ministerio público como testigos, peritos, en los contra interrogatorios en audiencia de Juicio oral se desprende las siguientes observaciones y consideraciones:

1. El agente que realizó un Informe Policial Homologado (IPH), que también es el primer respondiente, este no mencionó el modo, circunstancias de intervención de sus demás compañeros que supuestamente estuvieron en el lugar de los hechos en la que supuestamente se llevó a cabo el Motín. Respecto al IPH este agente mencionó que lo realizó en la fiscalía y no citó en su informe haberlo realizado junto con su compañero, ya que en dicho IPH aparecen ambos nombres.

Mencionó no conocer a Pedro y Juan como los probables responsables, porque había varias personas cuando sucedieron los hechos, mencionó en audiencia que fue el ministerio público quienes les dieron los nombres de Pedro y Juan como los probables responsables. Así también, refirió no haber realizado la lectura de derechos a los probables responsables en su lengua materna, siendo el tseltal.

El agente policiaco no mencionó que el ministerio público le había preguntado si resguardo algún indicio, objeto o material, no se logró comprobar con algún otro medio de prueba que hubiera ofertado el ministerio público, lo que figura que el ministerio público no realizó una investigación objetiva, efectiva y eficiente para comprobar el hilo conductor del hecho, conducta y tipo penal que vincule a Pedro y Juan como responsables del delito.

Por otra parte, respecto al anexo de inventario de armas y objetos que aparece dentro del cuerpo de llenado del IPH, el agente policiaco mencionó no haberlo llenado, porque no hubo armas, objetos u otros indicios que pudiera considerarse como armas, tampoco puso bajo custodia algún artefacto que pusiera en peligro en el momento de los supuestos hechos, así como no poner nada bajo disposición del ministerio público.

De igual forma, en el apartado de entrevistas que aparece en el Informe IPH, el agente policiaco tampoco lo lleno y no recabo más

entrevistas a personas que pudieran estar presentes en la audiencia de Juicio oral y esclarecer los hechos.

Con todo lo anterior es apreciable que el agente policíaco no realizó el llenado adecuado y correcto del IPH esto con apego a lo dispuesto por el Protocolo Nacional de Actuación y dejó incompleta la investigación. Además de no hacer valer sus responsabilidades como primer respondiente, que es parte fundamental en la investigación.

2. Supuesto policía 1 quien realizó una supuesta constancia de entrevista. En la audiencia de Juicio oral en el contra interrogatorio mencionó no contar con una constancia, nombramiento que lo acredite como policía, esto se corrobora con el acta de entrevista integrada en el expediente penal de 2020 donde presenta únicamente su credencial de elector. En este sentido no hay certeza jurídica de que sea o haya sido agente de la policía cuando sucedieron supuestamente los hechos en 2020.

Por otra parte, mencionó que no le constaba que se hayan asegurado objetos, armas y artefactos, porque no había constancia de ello. Mencionó haber sido lesionado y pudo en su momento denunciar el delito de lesiones, lo que afirmó no ser materia en la audiencia, sino de otro delito.

3. Supuesto policía 2, no mencionó y tampoco existió constancia de que sea policía, no agrego alguna identificación con lo que sustentara.

En sentido, se corrobora con el acta de entrevista donde presenta únicamente su credencial de elector. No hay certeza jurídica de que sea o haya sido agente de la policía al momento de suceder los supuestos hechos materia de delito. Mencionó haber objetos, sin embargo, no puso algún dato de ello en su constancia de entrevista.

Por otra parte, el testigo, afirmó que junto con sus compañeros realizaron una acción de traslado dilatorio a Pedro y Juan hacia las instalaciones del ministerio público donde fueron puestos a disposición, esto sin autorización de una autoridad ministerial, por lo que no hubo formalidades en su actuar.

4. Supuesto policía 3. En el mismo sentido, que los supuestos policías 1, 2 no demostró con algún documento oficial y fehaciente su acreditación como policía. Además, no le consta que se haya asegurado algún objeto peligroso por parte de la policía o ministerio público. No contó con mayores datos o información

5. Supuesto agente de la policía especializada, quien realizó un informe sobre inspección del lugar de los hechos. Este, mencionó no haber realizado alguna otra entrevista, diligencia en el lugar de los hechos. Cabe señalar que su informe la realizó con tiempo postergado de por lo menos 24 horas después de haber ocurrido los hechos y de igual forma no apporto mayores datos de prueba a su informe.

Un dato importante es que, no se comprobó su grado de expertis en la materia que practicó su informe, ya que en la audiencia no hubo acreditación del mismo, cedula profesional o constancias que respalden su expertis en la práctica realizada.

Con esta supuesta inspección del lugar de los hechos, únicamente comprueba la existencia de un lugar, no hay algún dato científico que hubiera dado responsabilidad y/o participación de Pedro y Juan con el delito que se les acusa. Por lo que no debió de ser considerado al dictarse sentencia por el Juez.

6. Supuesto médico, quien practico dictámenes médicos hacía los policías supuestamente lesionados al momento de los hechos, así como de Pedro y Juan, sin contar con grado de expertis en su materia, puesto que mencionó no contar con cedula profesional de su materia, así como agregar constancias o capacitaciones en sus intervenciones. De igual forma mencionó que no era perito.

Además, esta prueba no cuenta con elementos suficientes para poder responsabilizar a Pedro y Juan como responsables en el delito de Motín que se le acusa, puesto que no hay expertis y por otra parte científicamente no hay hilo conductor entre la intervención con el delito.

7. Supuesto criminalista de campo, mencionó contar con licenciatura en derecho, sin contar con alguna especialidad en su oficio u otro, no

era criminólogo, por estas razones no acredita su grado de expertis. Además de que, con su intervención realizada en la investigación comprueba únicamente la existencia de un lugar. Así también, no encontró ningún indicio para describir y respecto a la supuesta persona con la que estuvo de nombre Juan, no le pidió ninguna identificación, en este sentido no se tiene certeza de que se haya entrevistado o apersonado o la existencia de dicha persona.

En primer lugar, es fundamental destacar que la mera obtención de una licenciatura en derecho no es suficiente para afirmar la capacidad de abordar cuestiones complejas relacionadas con la criminología y la investigación de delitos. La criminología es una disciplina interdisciplinaria que requiere una comprensión profunda de la psicología, la sociología, la estadística y otros campos para analizar de manera efectiva el comportamiento delictivo, los patrones delictivos y las estrategias de investigación. La falta de una especialidad en criminología o la ausencia de una formación significativa en áreas relacionadas ponen en duda la idoneidad de este individuo para desempeñar un papel destacado en la investigación de delitos.

Además, el título de "criminalista de campo" es ambiguo y no ofrece ninguna certeza sobre las habilidades y conocimientos específicos que esta persona posee en relación con la resolución de crímenes. La falta de una designación profesional clara o una certificación en criminología también plantea interrogantes sobre su capacidad para llevar a cabo investigaciones de manera competente y eficaz.

En contraste con un verdadero criminólogo, que suele haber completado una formación académica rigurosa en criminología y áreas afines, y que a menudo posee experiencia práctica en el campo de la investigación criminal, este individuo parece carecer de la base necesaria para acreditar su grado de expertis.

Por lo tanto, resulta esencial que seamos cautelosos al evaluar sus afirmaciones y consideremos otras fuentes de conocimiento y experiencia antes de atribuirle una credibilidad significativa en asuntos relacionados con la criminología y la investigación de delitos. La mera posesión de una licenciatura en derecho no es suficiente para garantizar la competencia en esta área altamente especializada y compleja.

De todo lo anterior, es de suma importancia enfatizar que en cualquier investigación policial o actuación relacionada con la aplicación de la ley para el descubrimiento de la verdad; la transparencia y la rigurosidad en la recopilación de indicios y pruebas son principios fundamentales. Uno de estos principios es la necesidad de mencionar claramente las fuentes de verificación utilizadas y documentarlas adecuadamente en los informes correspondientes. Este proceso es esencial para sustentar la validez y la credibilidad de cualquier caso que se esté investigando y defenderlo en audiencia.

La razón detrás de este requisito es múltiple. En primer lugar, proporciona una trazabilidad clara y asegura que la información

utilizada en la investigación proviene de fuentes confiables y verificables. Esto es esencial para garantizar que las actuaciones policiales se basen en datos sólidos y no en conjeturas o suposiciones infundadas. Además, documentar adecuadamente las fuentes de verificación permite a otras partes interesadas, como los fiscales, los abogados defensores y los tribunales de justicia, evaluar de manera efectiva la calidad de la investigación y la solidez de los casos presentados.

En este contexto, cualquier evidencia o actuación que carezca de elementos fehacientes y contundentes se encuentra en un terreno incierto y puede ser objeto de cuestionamiento. Cuando no se proporciona información sobre las fuentes de verificación o cuando esta información es insuficiente o dudosa, se debilita la base de la investigación y se pone en duda su integridad. En consecuencia, cualquier alegación o conclusión basada en evidencia insuficiente o mal documentada puede ser descartada o considerada poco confiable.

Para finalizar el caso, tras 3 años de proceso penal en la que estuvieron sujetos Pedro y Juan, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, tuvo como consecuencia la sentencia injusta a 2 años de los dos procesados y se les concedió el beneficio de la sustitución de la pena, por un pago de poco más de 6,000 pesos. Si bien obtuvieron su libertad, ambos sujetos cuentan ahora con antecedentes penales.

Del caso antes presentado se presenta la siguiente argumentación sobre el derecho a la protesta social, a la manifestación y a exigir respuestas ante problemáticas sociales, más aún cuando éstas versan sobre temas de interés público como lo son las violaciones a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es un derecho reconocido tanto en la Constitución General como en instrumentos internacionales y que implica para todas las autoridades tomar medidas para respetar, garantizar y proteger dicho derecho.

Nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el artículo noveno, segundo párrafo, refiere a la protesta como el ejercicio del derecho de reunión, estableciendo a la letra que: “[...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarle u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Así mismo, la libertad de reunión y expresión, se encuentran reconocidas en diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 13 y 15, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 19 y 21. Ambos tratados, en virtud del artículo primero constitucional, forman parte del parámetro de regularidad constitucional y deben ser observados por todas las instituciones, en particular las judiciales. La interpretación de tales disposiciones ha reconocido que el ejercicio de

estos derechos puede adquirir diversas modalidades tales como manifestaciones, sentadas, congregaciones o incluso, bloqueos de calles, dependiendo del objeto de la misma.

Consideraciones respecto al caso presentado:

La protección de una persona indígena que se ha convertido en víctima de un sistema de justicia que parece inclinarse hacia la fabricación de culpables es un deber fundamental de cualquier sistema legal que aspire a ser justo y equitativo. En este caso particular, es innegable que la fiscalía encargada de la investigación no actuó con la legalidad, objetividad y debida diligencia que son esenciales para garantizar la imparcialidad y la integridad del proceso legal.

Uno de los aspectos que causa una preocupación significativa es la aparente falta de calidad de los peritos y legistas que intervinieron en la investigación. La presencia de expertos en la materia es crucial para garantizar que las pruebas presentadas sean sólidas y confiables. La ausencia de peritos y legistas competentes puede socavar seriamente la credibilidad de cualquier caso, lo que plantea dudas legítimas sobre la calidad de la investigación y la imparcialidad de la fiscalía.

Además, es esencial destacar que el tribunal encargado de este caso debería haber tomado en cuenta los argumentos presentados por la defensa particular. Sobre la noción de que el delito en cuestión, el "Motín" ha sido utilizado históricamente a nivel nacional e internacional

para criminalizar a personas inocentes y restringir sus derechos a la manifestación y la expresión es un argumento válido que merece una consideración seria.

Este tipo de delitos, cuando se utilizan de manera indebida, pueden tener un efecto escalofriante sobre la participación pública y la libertad de expresión, especialmente en comunidades marginadas o entre grupos minoritarios como las personas indígenas. Por lo tanto, el tribunal tenía la responsabilidad de examinar a fondo estas afirmaciones y determinar si el proceso legal estaba siendo utilizado de manera inapropiada para reprimir los derechos fundamentales de la persona indígena involucrada.

3.2. Pichucalco, Chiapas

Héctor, 44 años, indígena, Cho'í, originario de la Ranchería "Tres Villas", municipio de Pichucalco, Chiapas, casado (3 hijos), católico, campesino, sabe poco leer y escribir, entiende y habla poco español, grado de estudios primer grado de primaria, no tiene antecedentes penales. Acusado del delito de Robo ejecutado con violencia en expediente del año 2022.

Hechos constitutivos a discriminación por ser de orígenes indígenas y la inaplicabilidad de estándares de interculturalidad y debida diligencia:

Refiere en su testimonio, Héctor:

“Fui detenido el 25 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 16:00 horas., estaba en Pichucalco cerca del lugar que conocen como el 4 esquinas (así conocen esa calle en Pichucalco), como referencia hay una carnicería de cochinito, iba en moto con mi primo Pedro, fuimos a pasear a Pichucalco (distancia de Tres villa a Pichucalco, 15 minutos), Llego una camioneta Chevrolet negra, con 4 policías eran judiciales, iban vestidos de negro y armados, me enseñaron un papel donde dijeron “este es” dentro del papel mencionaron los nombres de Julio, Miguel, Domingo y Nicolás, me taparon los ojos con una camisa (por 2 horas) mi primo regreso a su casa, me subieron a la góndola, esposado por delante, esposado y sentado, cuando estas sentado me aplastaron en las piernas y me dieron 2 patadas, me quitaron 1,400 pesos, cartera, credencial, yo llevaba puesto de ropa mi camisa de color violeta, pantalón azul, bota negra, después me llevaron a Rayón a la Fiscalía, estuve en un lugar que le dicen el C5, que es como una cárcel ahí en Rayón, me quitaron la venda que tenía en los ojos, llegamos como a la 20:00 horas.

En la Fiscalía hicieron papeles con computadoras, firme y me hicieron huellar, no había traductor, me obligaron a firmar hojas en blanco sin saber que decían los papeles, mientras estaba tapado mis ojos, además me dijeron si sabía de los nombres de las personas (Julio, Miguel, Domingo y Nicolás) yo decía

que sí. Ahí pase la noche del 25 y noche del 26 de noviembre de 2022.

El 27 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas llegué acá en Pichucalco (de transcurso a Rayón fue como 30 minutos), fue en la misma camioneta negra y los mismos policías, dormí esa noche en una cárcel pequeña, no me dejaron hacer ninguna llamada, ni nada. Este día tuve una audiencia con el Juez, me cambiaron de ropa. Allí me enteré que me acusa un tal Pedro, de un supuesto robo de 22 mil pesos por la venta de una vaca y su becerro, cosa que jamás hice.

El 28 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 12:00 horas, tuve otra audiencia igual de formulación y vinculación a proceso, había una traductora que se llama Yolanda hablaba Cho'í y me decía "esto va tardar", este día igual me pasaron a la cárcel del Cerss grande. Cuando entre acá me están pidiendo 15 mil pesos, pero no tenía, los internos y policías del penal decían con ese dinero vamos a hacer fiesta el 24 de diciembre."

Análisis sobre los datos de prueba en el expediente de 2022:

1. El proceso de investigación inicia con una Querella.

El 06 de septiembre de 2022, descripción de los hechos de acuerdo a la supuesta narración del querrelloso con la que dio inicio el proceso penal, recuperado de la carpeta de investigación: "III.- Resulta que el 4 de septiembre, salí a cobrar un dinero que me debían por la venta de una vaca y un becerro dichos animales los vendí y entregue el 29 de agosto de 2022, y por los cuales pactamos la fecha de pago, para el 4 de septiembre, para que me entregara la cantidad de 22 mil pesos, precio real por la venta, es así como se me entrego la cantidad de 22 mil peso, todo en billetes de denominación de 500 pesos de los billetes nuevos, como llegue temprano como eso de las 9am, no tarde en cobrar y terminando solo fui a desayunar al mercado, porque tenía que subir a ver mi terreno, ya que algunos alambres estaban mal, es por ello que como a eso de las 11 am, ya estaba en mi terreno revisando mis alambres del potrero, porque me habían dicho que algunos alambres estaban tirados, les avise a mis hermanos Nicolás y Miguel, para que me alcanzaran allá en nuestro terreno.

IV.- ... el día 4 de septiembre del presente año (2022), como a eso de las 11:30am, una vez que revise los alambres, estaba sentado esperando a mis hermanos, para que me ayudaran a componer cuando del camino real donde pasamos salieron los CC. Nicolás, Domingo, Julio, Antonio y Héctor, donde Nicolás dijo ahora si te cargo la chingada, sabemos que fuiste a cobrar, y queremos que nos entregues el dinero, porque te vamos a matar, me empezaron a mentar la madre, ... ahora sí, nos la vas a pagar, ellos me seguían

amenazando, yo les dije que no tenía dinero, que solo baje a preguntar por el rollo de alambre, pero Nicolás seguía diciendo que no diga mentiras, que ya saben que fui a cobrar dinero por la venta de mi vaca y becerro, cabe mencionar que así tardamos discutiendo un rato, hasta que vi que Nicolás y Domingo sacaron machetes y me amenazaron en cortarme sino les entregaba el dinero, me percate que Julio llevaba un rifle calibre 22, con cache de madera, cañón de fierro, color café, con el cual me estaba apuntando y amenazándome con disparar sino les entregaba el dinero, es así como Héctor, me empezó a patear la pierna y mientras los otros dos amenazaban con darme de machetazo, es así que me empezaron a dar de puñetazo y patadas hasta que sentí un machetazo en mi brazo izquierdo, pero como me tiro con la parte plana, me planeo mi brazo, no me alcanzó a cortar, me di cuenta que era mejor entregarle el dinero que me habían pagado por la venta de mis animales, es así que por los golpes y las amenazas le entregue los 22 mil pesos, arrebatándomelo de mi mano Nicolás, siguieron pegándome y los 5 me gritaron que me iban a matar para que yo no hablara.

VII.- Pero de repente escuche una voz que gritaba déjenlo, no le peguen, ahí vienen ya tus hermanos ahorita verán, era Cristóbal y su esposa Rocío, quienes tienen su terreno colindante al mío, y siempre me los encuentro, es así que al escuchar los gritos, los CC. Nicolás, Domingo, Julio, Antonio y Héctor, salieron huyendo, llevándose los 22 mil pesos, pero con las prisas y el temor que vinieran mis otros

hermanos, dejaron tirado el machete, con el cual me estaban pegando de planazos Nicolás, lo recogí y ahora lo pongo a disposición de esta representación social, como medio de prueba de los hechos.”

2. Nota del supuesto pago:

Se anexó como prueba una nota de supuesto pago por la vaca y el becerro, de fecha 4 de septiembre de 2022, donde refiere de forma textual: “vendedor Pedro, comprador Juan, por la venta de una vaca de aproximadamente 5 años color blanca, con su becerro color blanco de 3 meses de edad, se paga la cantidad de 22 mil pesos.”

El 13 de septiembre de 2022, el Fiscal del ministerio público, solicita al Jefe del Grupo de la policía especializada realice los siguientes puntos:

- 1). Constituirse en el lugar de los hechos para efectos de realizar inspección ocular y recabar las entrevistas necesarias de las personas que pudieron presenciar los hechos denunciados para aportar datos que permitan esclarecer los hechos y fotografías del lugar.
- 2). Investigar la existencia de testigos presenciales de los hechos si los hubiera y recabar su entrevista correspondiente, así como de personas que aporten datos preponderantes a la presente investigación.

3). Investigar MODUS OPERANDIS y VIVENDIS he INDIVIDUALIZAR a la persona Pedro e instruida en contra de Nicolás, Domingo, Julio, Antonio, Héctor, dirección completa de su domicilio laboral y particular, croquis ilustrativo, toma de placas fotográficas y todo dato que facilite la ubicación e identificación de la persona involucrada en los hechos que se investigan, así como investigar e informar si esta persona se encuentra involucrada en otro delito.

4). Recabar todos los datos de prueba e indicios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

3. Comparecencia ministerial de Cristóbal (testigo 1):

El 25 de octubre de 2022, Declara Cristóbal (testigo 1), refiriendo de manera substancial, lo siguiente: “manifestar los hechos que presencie, resulta que yo vivo en el ejido de Pichucalco, y soy vecino de la localidad tres villas tengo amistad y conozco al C. Pedro, desde hace muchos años, quien es una persona trabajadora sin que se meta con nadie y que se dedica a trabajar en el campo y a criar su ganado, los cuales vende para poder tener su dinero, como me llevo con el resulta que me comento que él había vendido una vaca junto con su becerro, al Sr. Juan, quien por lo regular este compra ganado con la gente de por acá, por ser persona de confianza, es así que Pedro llego a buscarme el día sábado como eso de las 6 de la tarde a mi casa, para que lo acompañara el día domingo 4 de septiembre a Pichucalco, como a eso de las 9 am, ya que el lunes 29 de agosto le vendió una

vaca junto con su becerro a Juan y que como no tenía para pagarle ese mismo día le pagaría el día domingo 4 de septiembre, la cantidad de 22 mil pesos, precio real por la venta, le comente que no podía ir con él, a cobrar su dinero allá, porque tenía unos trabajos que realizar, pero le dije que cuando regresara podía acompañar a componer unos alambres que estaban mal y él me dijo que regresaría como eso de las 11 am que a esa hora lo viera en su terreno, yo le dije que llegaría un poco más tarde, ya que su terreno con el mío son colindantes y que aprovecharía a revisar mi terreno, es así que le dije a mi esposa que fuéramos al terreno y fuimos, pero es la sorpresa que cuando ya estábamos cerca, escuchamos bulla gritos e insultos, mentadas de madre y gritaban que lo mataran, que le dieran el dinero, es así que vimos que le estaban pegando a Pedro, reconocí que eran Nicolás, Domingo, Julio, Antonio y Héctor ya que ellos tienen terrenos también por ahí, y ellos han tenido problemas con Pedro y sus hermanos desde hace tiempo, cuando corrimos con mi esposa vimos y escuchamos que Nicolás, dijo ahora si te cargo la chingada, sabemos que fuiste a cobrar y queremos que nos entregues el dinero, porque te vamos a matar, le empezaron a mentar la madre, ellos le seguían amenazando, Nicolás seguían diciéndoles que no diga mentira, ya que saben que fue a cobrar dinero por la venta de su vaca y su becerro, vi que Nicolás y Domingo sacaron machetes y lo amenazaban con eso, si no le entregaba el dinero, vi que Julio, llevaba un rifle calibre 22, el cual tenía la cacha de madera, cañón de fierro, con el cual lo estaba apuntando y amenazando con dispararle sino les entregaba el dinero, es así como

Héctor, me empezó a patear la pierna y mientras los otros dos amenazaban con darle de machetazo, es así que me empezaron a dar de puñetazo y patadas hasta que le tiraron un machetazo en su brazo izquierdo, es entonces al ver la situación grite déjenlo ya vienen tus hermanos a ayudarte, es entonces que Nicolás, le arrebató el dinero que traía, es así que al escuchar mis gritos y de mi esposa y pensar que venían sus hermanos de Pedro, Nicolás, Domingo, Julio, Antonio y Héctor, salieron huyendo, llevándose los 22 mil, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

4. Comparecencia ministerial de Rocío (testigo 2):

Con misma fecha 25 de octubre de 2022, Declara Rocío (testigo 2), quien describe la misma declaración de Cristóbal, pero ella como esposa y testigo. El agente que recabó su entrevista realizó una copia y pega para que se agregaran las dos testimoniales de los testigos 1 y 2.

5. Informe de investigación: Agente de la policía especializada, adscrito a la comandancia regional zona selva, delegación Pichucalco.

Se rinde informe de fecha 13 de septiembre de 2022. sobre los 4 puntos.

Respecto al punto 1: El agente de la policía especializada, refiere lo siguiente: “Inspección del lugar de los hechos, los suscritos con esta misma fecha nos trasladamos en vehículo oficial a la ranchería tres

villas, municipio de Pichucalco... se describe el lugar de los hechos, se tuvo a la vista una carretera de terracería en ambos sentidos, un lugar poco transitable ya que se trata de un lugar con diversos arboles de diferentes especies y vegetación natural a la región, donde se puede observar un terreno cercado con postes de madera y alambres de púa, mismo terreno que lo ocupa como potrero, donde refiere que se encontraba el día que sucedieron los hechos, por la ubicación se trata de un lugar abierto donde se suscitaron los hechos que se investigan” (se agregaron 4 fotos de la inspección).”

Segundo punto: Respecto a investigar los nombres completos de los probables imputados, que participaron en el delito de robo con violencia y los que resulten. En ese mismo sentido, refirió el agente de la policía especializada: “hasta el momento se cuenta con la sindicación directa por parte del agraviado de las personas que corresponde a los nombres de Nicolás, Domingo, Antonio y Héctor que se encuentran relacionados con el ilícito cometido.”

Tercer punto: Referente a la solicitud de entrevista de testigos, el agente manifestó: “me permito informar que no se encontró más personas aparte del hoy denunciante de nombre Pedro, ya que la persona que se encontraba a las horas de los hechos ya se presentó ante el fiscal del ministerio público para rendir su declaración en relación a los hechos ocurridos.” (testigos 1 y 2)

Cuarto punto: Donde les solicitan individualizar a las personas de nombres Nicolás, Domingo, Julio, Antonio y Héctor, manifestó el agente policial, lo siguiente: “al arribar a dicho predio preguntando con vecinos aledaños de la ranchería tres villas de este municipio de Pichucalco, lugar donde sucedieron los hechos, quienes omitieron sus datos generales para evitar verse involucrado en asuntos legales, manifiestan conocer a estas personas ya que es originario de la ranchería, pero que es una persona agresiva, pero que desde hace un mes aproximadamente no los han vuelto a ver por la ranchería, por el cual desconocen y si cuentan con domicilio fijo o su propiedad ya que mencionadas personas no cuentan con estabilidad laboral por sus forma de ser, quienes trabajan de jornaleros en varios lados incluso fuera del ejido.”

6. Criminalista de campo (perito):

De su informe de criminalística de campo se recabaron las siguientes actividades, realizadas y aplicadas por el criminalista. Se realizó con fecha 28 de septiembre de 2022:

Toma de placa fotográfica, croquis ilustrativo, planimetría del lugar de los hechos, mecánica de hechos, y todo indicio que lleven al esclarecimiento de los hechos. (toma fotográfica)

Dio inicio a las 10:30 horas y concluyó a las 11:00 (es decir le llevó 30 minutos)

Material: Kit fotográfico

Método implementado: Deductivo

Técnicas, búsqueda y localización de indicios: Criba

Documentación y fijación: escrita, fotografía y planimetría

Indicios localizados: no se localizaron

7. Dictamen contable, 09 de noviembre de 2022:

Material proporcionado: Escrito de querrela de fecha 6 de septiembre de 2022, un recibo con número 035, de fecha 4 de septiembre de 2022.

Elementos de comparación: Escrito de querrela de fecha 6 de septiembre de 2022, recibo número 035, de fecha 4 de septiembre de 2022.

Planeación y diseño: lectura integral y análisis del escrito de querrela y recibo; análisis y revisión del recibo número 035; cruce de información entre lo manifestado por el agraviado contra los documentos encontrados en la indagatoria; y determinación de resultados

Estudio, valoración e interpretación de resultados: ... “4.- se encontró recibo número 035 de fecha 4 de septiembre de 2022, que ampara la compra venta de una vaca y un becerro por la cantidad de 22 mil pesos, documento con el cual el agraviado, acredita la preexistencia del monto que reclama le fue robado.”

Desde la carpeta de investigación y expediente penal de 2022 se realizó un análisis, por delito de Robo Ejecutado con Violencia,

ubicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Pichucalco en la que existe contradicción de modo, tiempo y lugar en la detención de Héctor por agentes aprehensores, los datos de prueba realizadas por la Fiscalía de Distrito Selva con sede en Pichucalco y faltas al debido proceso parte del Juez que asistió la audiencia de control de detención, formulación de acusación y vinculó a proceso a Héctor.

8. Respecto a la detención:

El 14 de noviembre de 2022, se libra orden de aprehensión por parte del Juzgado de Control y tribunal de Enjuiciamiento de Pichucalco, el 27 de noviembre (13 días después de la solicitud de orden de aprehensión), a las 21:05 horas se da la detención de Héctor, por el policía jefe de grupo en Calle Lázaro Cárdenas, entre Calles Manantial y la Manga en Pichucalco, a las 21:08 horas se realiza la supuesta Constancia de lectura de derechos firmado y huellado por Héctor, no menciona que se haya realizado en lengua originaria de Cho'í, por lo que el detenido Héctor desconoce de sus derechos que le asisten Leyes y Normas mexicanas, para las 21:10 horas se traslada a la comandancia regional zona selva en Pichucalco, a las 21:30 horas se realiza el Dictamen médico por el Dr. en la que concluye "Lesiones externas recientes visibles, NINGUNA" y finalmente a las 23:18 horas hacen la puesta a disposición al Juzgado de control de Rayón.

Por otra parte, considerando el trayecto de Pichucalco al Juzgado de Control es de aproximadamente 36-37 minutos (documentado por medio de la aplicación de Google maps), Héctor estuvo en calidad de desaparecido, incomunicado y sin conocer su paradero entre las 9:30 a 23:18 horas, es decir 1 hora y 48 minutos desde la última actuación de los agentes de la Fiscalía hasta la puesta a disposición al Juzgado de Rayón. En decir se vulneraron sus derechos humanos, en una detención ilegal y con acciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada e incomunicación.

En esta tesitura es imperante señalar que, la tortura en México no se ha erradicado, se sigue torturando para obtener confesiones y fabricar culpables, a pesar del compromiso internacional de cumplir con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.

Durante la estancia de una persona detenida se inicia el proceso de tortura, que dura varias horas entre golpes en varias partes del cuerpo, toques eléctricos, bolsas de plástico en la cabeza, amenazas psicológicas, entre otras. Este crimen considerado de lesa humanidad por instrumentos internacionales no puede justificarse bajo ninguna circunstancia y debe garantizarse que las personas privadas de la libertad, especialmente las mujeres, estén protegidas contra cualquier posible acto tortura, violencia sexual o de discriminación por motivos de género.

Sobre las pruebas deficientes y sin respeto a los principios de profesionalidad y eficiencia:

La fiscalía regional zona selva, solicitó una orden de aprehensión con los datos de prueba deficientes de una investigación y sin los principios de profesionalidad y eficiencia: una Querrela; un Recibo de pago; dos Declaraciones (1 pareja de esposos) en donde la segunda se basa en lo dicho por el primer declarante, transcribiendo los mismos hechos; un Dictamen en fotografía, croquis ilustrativo, planimetría del lugar de los hechos, mecánica de los hechos, en donde únicamente agentes fueron a tomar fotografías al lugar, sin recabar mayores datos que prueben la responsabilidad directa de Héctor; un Dictamen en materia contable, en la que concluye que el recibo de pago es meramente un recibo de pago; y un Informe policía especializada lugar de los hechos, en la que no se encontraron mayores indicios para asumir la responsabilidad penal directa.

El 28 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 13:00 horas Héctor, tuvo audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso por el delito de Robo Ejecutado con Violencia en el Juzgado de Rayón, Chiapas

Actualmente Héctor, está en espera de llevar a cabo su audiencia de etapa intermedia desde 2022, ya que después de la audiencia de vinculación a proceso la Fiscalía solicitó un mes de investigación complementaria y feneció el 28 de diciembre de 2022, pero

considerando los días de vacaciones, festivos y de dilación procesal que ocasionan los Juzgado de Control, su proceso pudiera estar sujeto hasta 1 año o más y mantenerlo detenido de manera arbitraria e ilegal.

En este proceso penal el Juez en turno que lleve a cabo las diligencia en el caso de Héctor debe de sujetarse a lo manifestado por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en sus numerales: 97.- Nulidad absoluta de actos que conlleven violaciones a derechos humanos; 264.- Definición de “prueba ilícita” como la obtenida mediante violación a derechos humanos; 346.- Supuestos en los que procede la exclusión de medios de prueba para la audiencia.

Respecto a la situación procesal de Héctor, se habrían vulnerado el derecho de garantías procesales consagrado en tratados internacionales y ratificados por el Estado mexicano, así como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 14.- Respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; 16.- Seguridad jurídica y legalidad, Derecho al control judicial efectivo; 17.- Derecho a un juicio por tribunales imparciales; y 20.- Nulidad de pruebas obtenidas mediante violación a derechos humanos, Derecho a una defensa adecuada y detención ilegal. Lo anterior ya que la Fiscalía modificó circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención.

3.3. Catazajá, Chiapas

Pablo, quien es mexicano por nacimiento, tseltal, de 22 años de edad, de oficio campesino, activista, se encuentra acusado del delito de Homicidio Calificado, actualmente privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 16 de Ocosingo, Chiapas.

Hechos constitutivos a discriminación por ser de orígenes indígenas y la inaplicabilidad de estándares de interculturalidad y debida diligencia:

Testimonio de Pablo, en la que menciona de forma substancial su experiencia de arbitraria detención y ser víctima de fabricación de culpables, por autoridades en el estado de Chiapas:

“Fue un día 4 de diciembre que me apresaron. Primero fueron por mi papá como a las 12 de la noche. Después de un tiempo me indicó mi mamá que me requerían en la agencia y acudí. A mi papá lo encontré en medio de las autoridades. Lo que me dijo mi papá cuando llegué era que las autoridades me preguntarían si había visto quién había ocasionado el problema. Pero cuando llegué ni siquiera me preguntaron algo solo me tomaron de los brazos y me llevaron a la cárcel y me dijeron que me quemarían con gasolina. “Ya tenemos dos o tres litros de gasolina”, me dijeron.

Me acusan de un hecho que ocurrió como a las 8 de la noche. Y quien había asesinado ya estaba con la autoridad. Él se llama Antonio, me parece. Este señor dijo que él había sido. Junto con su hermano Pancho dijeron que pagarían por la vida del difunto diciendo que él era quien había matado con su cuchillo. Él ya estaba en la cárcel con su hermano cuando me llevaron a mí. Vi que estaban golpeados y lo había dejado ciego y traía los brazos rotos.

Estos hermanos eran huérfanos. Recién había regresado de Mérida, habían tomado y estaban borrachos cuando acuchillaron al difunto. Cuando me apresaron, el señor Antonio quien era parte de la autoridad, me golpeó varias veces en el estómago y otros dos me tenían sujetado. Luego llegó un anciano diciendo que me soltaran porque yo no tenía delito, pero dijeron que de todos modos que me quemarían. En mi caso no me quemaron, pero los otros dos presos sí. El señor que lo acuchillaron se llamaba Gregorio y era pastor religioso.

Lo que me dijo don Antonio y Pancho mientras estuve con ellos en la cárcel es que habían discutido. Estos se fueron y que don Gregorio llegó desde atrás jalándole de la camisa a Antonio. Que no lo quería matar y sólo defenderse, fue lo que me dijo. Mientras ocurrió todo eso estaba con mi familia.

Cuando yo estaba en la cárcel llegó el agente y dos personas más y les dijeron a los difuntos que pagarían por la vida de asesinado. Eso fue lo que dijeron Ricardo y Antonio quienes son parte de los agentes. Que lo que le tocaba al hermano era el fuego.

A ellos les volví a decir que yo estaba ahí cuando ocurrieron los hechos y me volvió a decir el agente que ya habían comprado la gasolina para quemarme y que nos estaban vigilando junto con mi papá. Al día siguiente me sacaron y que me quemarían.

Al día siguiente nos sacaron de la cárcel y nos llevaron a la cancha, nos amarraron. A mí me ataron las manos y me sujetaron a un poste. Creí que me quemarían porque decían que nos echarían fuego. Pero luego me llevaron de nueva cuenta a la cárcel. Quien me había golpeado antes me dijo que me calmara y que no dijera nada porque ya me habían salvado. Me volvieron a golpear y se fueron.

Mientras estaba en la cárcel sólo veía la humadera. Luego llegó el Agente Antonio y Ricardo, me sacaron y me llevaron con las manos atadas con un lazo. Luego me di cuenta que había quemado a Antonio y Francisco. Me llevaron en donde estaban los cuerpos y nos dijeron que los enterráramos en el panteón.

La otra persona que le dijeron que también enterrara a los difuntos fue Mergildo, cuñado de mi mamá.

Le obligaron a él porque le habían acusado de haber golpeado a Ricardo, que es un policía. Nos pasaron un costal y nos dijeron que metiéramos ahí los cuerpos y le pedí al Agente que mejor nos dieran un cajón para los cuerpos. Lo que me respondieron era que lo enterrábamos o nos disparaban y que los enterremos como estaban. Así que como pude metí el cuerpo en el costal y llevé cargando el cuerpo como a unos 2,000 metros aproximadamente y me llevó como 30 minutos para llegar al panteón. Me hicieron caminar descalzo cargando el cadáver mientras me llevaban amarrado por la cintura con un lazo. Al llegar al panteón abrí la fosa, lo mismo hizo Mergildo.

Cuando terminamos de cavar la fosa, lo que mi dijo el Agente fue que le cortara las manos, pies y la cabeza al cadáver porque no cabían en la fosa. Tuvimos que sacarlos de la fosa para hacer más grande la fosa. Posteriormente ya lo dejamos ahí. Cuando no hicimos caso de cortar el cadáver, las autoridades nos querían machetear. Pedía a las autoridades que nos permitieran colocarlos en cajón los cuerpos, pero dijeron que no. Al terminar de enterrar el cadáver nos llevaron al domo. En ese lugar mi mamá quiso pagar una multa para que no me trajeran a la cárcel, pero dijeron las autoridades que

estaría yo en la cárcel sólo tres meses. En ese momento mi mamá me quiso dar agua para beber y darme de comer, pero no quise porque estaba yo impregnado del olor de los cuerpos. Sentía que no era yo. De hecho, volví a ser consciente cuando ya estaba en la cárcel.

Luego me metieron a una camioneta particular y venían conmigo tres personas armadas que eran integrantes del comisariado. Antonio y Ricardo fueron quienes hicieron el documento cuando ya estábamos en el camino, fue en Zapata que hicieron el documento, ya fueron los policías junto con los Agentes que hicieron ese documento.

En ese lugar llegaron tres vehículos de aquí. Llegaron preguntando por el Agente y uno de los policías recibió el documento y luego me pasaron a la camioneta de la policía y me trajeron a Ocosingo. Me dijeron los policías que saldría pronto si no hice nada. Primero pasé tres días en la cárcel municipal. Mi familia me ubica después de tres días porque no sabían en donde estaba yo. Uno de los policías de mi comunidad dijo a mi familia en donde ubicarme y así dieron conmigo.

En la cárcel municipal de Catazajá me hicieron valoración médica y me hicieron estudios de sangre para saber si

consumo drogas. Por tres días no comí. Por tres meses me duró el olor de los quemados.

Al ingresar aquí (se refiere al penal en donde está actualmente) me dijeron que no dijera que pertenezco a una alguna organización. Hasta la fecha no declaré nada de la quema de las dos personas. El Juez no lo sabe. No dije nada esa situación porque fue lo que me dijo el abogado.

Durante varios días no comí bien ni dormía. Sólo había en mi mente la imagen de las personas quemadas y sentía el olor. Eso fueron por varios meses. Mientras estaba yo en la preventiva sólo pensaba de por qué no me mataron, quería morirme por todo lo que estaba viviendo, de tener constantemente la imagen de las personas quemadas y el olor que había.

En la audiencia intermedia el abogado me regaño. Dijo que no se quería meter a fondo del problema. Eso lo dijo porque le dije que quería y quiero que venga la persona que me acusa y que el Juez sepa lo que pasó realmente. Lo que dijo el abogado es que si venían los testigos es que me sentenciarían a 50 años.”

Análisis jurídico del caso y deficiencias en la investigación.

1. Constancia de Inicio del Registro de Atención de 2020, siendo las 22:30 del 4 de diciembre de 2020, luego de una llamada telefónica de

Antonio, Agente Auxiliar Municipal del Ejido tulipán en Catazajá, Chiapas; quien manifestó que aproximadamente a las 7:30 de la noche del día 4 de diciembre de 2020, lesionaron con un cuchillo a Gregorio, así mismo informó que estaban retenidos dos personas del sexo masculino.

2. Constancia de Elevación. Siendo las 7:00 horas del 05 de diciembre de 2020. El comandante de la Policía Estatal Preventiva, informó a la Representación Social, que siendo a las 7:00 de la mañana del día 5 de diciembre de 2021, que Gregorio, había perdido la vida en la madrugada de esta fecha. Por lo que proceden a elevar la Carpeta de Investigación recayendo por el delito de Homicidio.

3. Constancia de Inicio del Registro de Atención de 2020. Siendo las 18:30 horas del 05 de diciembre de 2020, se inició el presente Registro de Atención por el delito de Lesiones, en el que es agraviado Elíseo.

4. Constancia de Llamada Telefónica. Registro de Atención de 2020. Siendo las 08:55 horas del 06 de diciembre de 2020, la Trabajadora Social del Hospital de Las Culturas informó a la Representación Social, que aproximadamente a las 08:35 horas, falleció la persona de nombre Elíseo.

5. El 07 de diciembre de 2020, el Fiscal del Ministerio dentro de la Carpeta de Investigación, solicitó al Juez de Control y Tribunal de

Enjuiciamiento, se libere orden de aprehensión en contra de Pablo, por el delito de homicidio en agravio de Elíseo.

6. El 08 de diciembre de 2020, el Juez de Control, liberó la orden de aprehensión dentro de la Causa Penal del 2020, en contra de Pablo por el delito de homicidio, investigación seguida en la Carpeta de Investigación, en agravio de Elíseo.

7. El 09 de diciembre de 2020, a las 7.54 horas los agentes de la Policía Ministerial, pusieron a disposición del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento a Pablo.

8. El 09 de diciembre de 2020, a las 11:04 horas se celebró la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso en contra de Pablo. Es asistido por la Defensoría Pública del Estado quien supuestamente recomendó que se resolviera su situación jurídica ese mismo día, por lo que 12:47 horas, se dictó Auto de vinculación a proceso, con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva a Pablo.

9. El 09 de junio de 2021, se tuvo por cerrada la etapa de investigación complementaria, y el 01 de julio de 2021, el Fiscal del Ministerio Público, presentó su escrito de acusación en contra de Pablo.

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

La primera, de los 5 medios de prueba admitidos para desahogarse en la Audiencia de Juicio Oral por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, solo uno versa sobre los hechos del 04 de diciembre de 2020; haciendo énfasis que fueron 6 meses para la investigación complementaria sin que realizaran al menos un acto de investigación, pasando por alto las necropsias en términos del artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La segunda, la Fiscalía elevó el Registro de Atención de 2020, iniciado por el delito de lesiones en agravio de Gregorio, a Carpeta de Investigación de 2020, por el delito de homicidio. Hecho que el Juzgado de control paso por alto, toda vez que el Registro de Atención de 2020, era el que se había iniciado por el agraviado Elíseo y era el cual debían de elevar a carpeta.

La tercera, la Fiscalía no investigó el linchamiento y posterior incineración de los señores Antonio y Francisco, dejando en incertidumbre a la familia y violando su derecho humano al acceso a la justicia.

La cuarta, la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, indica que la prisión preventiva “en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado”. En el presente asunto, el plazo se ha excedido por parte del Juzgado de Enjuiciamiento, pues de la puesta a disposición a la fecha han pasado más de 2 años y 4 meses.

Sumado a que en tres ocasiones la audiencia de Juicio Oral se ha diferido, la primera fechada para el 06 de septiembre de 2022, la segunda para el 07 de diciembre de 2022 y la tercera fijada para el 07 de marzo de 2023, por lo que el Juzgado de Enjuiciamiento ha programado nuevamente fecha, siendo esta el 14 de noviembre de 2023, dilatando el presente asunto y violando el derecho humano a la libertad personal.

Lo anterior responde a las solicitudes hacia el ministerio público, de solicitar el desistimiento del delito, ya que la Fiscalía no presenta a declarar a los supuestos testigos, aún más no logra notificarlos, hecho que da certeza de la deficiente investigación y la fabricación de testimonios a modo realizada por el mismo.

Por otra parte, queda establecida la deficiente investigación por parte del ministerio público, carente de pruebas; notorio error de elevación de Registro de Atención a Carpeta de Investigación y demostrada el exceso de la Prisión Preventiva, lo anterior resumido en violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia, por lo que, de acuerdo a sus funciones y voluntad de ser promotores, protectores, garantistas y progresistas de los derechos humanos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Este trabajo de investigación nos sumerge en una profunda reflexión sobre la crítica situación que enfrentan las personas indígenas en Chiapas en el contexto del sistema de justicia penal. A lo largo de este apartado, se han destacado diversas problemáticas históricas y contemporáneas que han resultado en la vulneración sistemática de los derechos humanos de esta población.

Históricamente, las personas indígenas han sido víctimas de procesos judiciales que no consideran sus lenguas, sus especificidades culturales y su frecuente condición de marginación y exclusión social. Esto ha llevado en numerosas ocasiones a condenas injustas o excesivas, así como al menoscabo de las instituciones propias de los pueblos indígenas.

Se ha observado cómo las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público a menudo se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones, aprovechándose de la marginación, la pobreza y el desconocimiento del castellano por parte de las personas indígenas detenidas. La pobreza y la marginación persisten como elementos de discriminación

arraigados en el sistema judicial mexicano, perpetuando así la vulneración de los derechos de las personas indígenas.

El objetivo central de esta investigación es visibilizar las violaciones a los derechos humanos y la carencia de una perspectiva intercultural que afecta a las personas indígenas en Chiapas en la etapa inicial del proceso penal. Además, se documentan testimonios de personas indígenas que actualmente enfrentan privación ilegal de su libertad en municipios específicos de la región norte del estado.

Este análisis también destaca la frecuente arbitrariedad en las detenciones, particularmente por parte de las policías estatales y municipales. Las detenciones basadas en discriminación, apariencia y sospecha a menudo se utilizan para simular esfuerzos de combate a la inseguridad, lo que resulta en la detención injustificada de personas indígenas.

En última instancia, esta investigación busca abordar la pregunta central: ¿Cuáles son las violaciones a los derechos humanos en el debido proceso de personas indígenas en Chiapas desde una perspectiva intercultural? Los objetivos específicos incluyen analizar las deficiencias procesales en la etapa de investigación y audiencia inicial, considerar la discriminación como una

violación a los derechos humanos en el debido proceso y, finalmente, identificar y comprender la perspectiva intercultural en el contexto de las personas indígenas en Chiapas.

La metodología elegida, basada en entrevistas y observación cualitativa, se centra en recoger testimonios que respalden la necesidad de abordar estas cuestiones críticas de manera más efectiva en el sistema de justicia penal. En resumen, este apartado de justificación sienta las bases para una investigación que busca arrojar luz sobre las realidades y desafíos que enfrentan las personas indígenas en Chiapas y abogar por una justicia más inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural.

RECOMENDACIONES

De esta manera, se hacen algunas propuestas de recomendaciones generales tendientes a que las autoridades en investigación de delitos, primeramente, reconozcan el grado de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas indígenas en Chiapas y que se abstengan de estigmatizar las investigaciones con la finalidad de criminalizarlas.

Por otra parte, realizar investigaciones con perspectiva intercultural es fundamental para garantizar un enfoque inclusivo y respetuoso hacia las comunidades y personas indígenas. Por

ello, se propone algunas recomendaciones para la fiscalía al llevar a cabo investigaciones con esta perspectiva:

1. Capacitación en diversidad cultural: Asegurarse de que el personal de la fiscalía esté capacitado en cuestiones de diversidad cultural y comprensión de las perspectivas indígenas y culturales. Esto incluye la historia, valores, tradiciones y desafíos específicos de las comunidades indígenas y minoritarias.

2. Colaboración con representantes comunitarios locales: Establecer canales de comunicación abiertos y colaborativos con líderes y representantes de las comunidades indígenas y culturales para comprender los hechos que relacionen los delitos a los que están sujetas las personas criminalizadas.

3. Intérpretes y mediadores culturales en las etapas de investigación penal, que ayuden en la comunicación y faciliten la comprensión mutua entre las partes policía-procesado. Así como, de traducción de los informes que firmen las personas sujetas a un proceso penal, sobre todo las primeras actuaciones de agentes policíacos, como Informe Policial Homologado, Peritajes, Valoraciones médicas.

4. Consideración de necesidades específicas: Ser sensible a las necesidades y preocupaciones específicas de las comunidades indígenas y culturales, como la preservación de su patrimonio cultural y el respeto a sus derechos humanos.

5. Participación activa de las comunidades: Involucrar a las comunidades en el proceso de investigación, permitiendo que expresen sus preocupaciones, proporcionen información relevante y participen en la toma de decisiones cuando sea apropiado.

6. Transparencia y rendición de cuentas: Mantener un alto nivel de transparencia en el proceso de investigación y garantizar que las decisiones sean justas y se basen en la evidencia.

7. Evaluación continua: Evaluar de manera continua las prácticas y políticas de la fiscalía con respecto a la perspectiva intercultural y realizar ajustes cuando sea necesario para mejorar la relación y la colaboración con las comunidades.

Estas recomendaciones ayudarán a la fiscalía a abordar los casos de manera más efectiva y justa, teniendo en cuenta la diversidad cultural y los derechos de las comunidades indígenas y culturales.

FUENTES DE CONSULTA

Ceniceros, José Ángel, Responsabilidad penal de los indígenas en Revista de Criminología y Ciencias Penales, La Paz, Bolivia, 1955.

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC, *Chiapas un desastre. Entre la violencia criminal y la complicidad del Estado*, Informe 2023.

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas AC, *Romper el miedo, Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes de tortura en Chiapas*, Informe, 2020.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de diputados, 2023.

Colectivo EPUMX, *Informe conjunto para el tercer examen periódico universal de México, por organizaciones de la sociedad civil mexicana*, 2018, <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-epu-esp-2018.pdf>

Comandancia General Del Ejército Zapatista De Liberación Nacional, *Comunicado del comité clandestino revolucionario indígena*,

https://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_04_29_b.htm

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de diputados, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (biblioteca), *Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, 2010, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/61962>

Fiscalía General de la República, *¿Cómo es la Audiencia Inicial en el Sistema Penal Adversarial y Acusatorio?*, 2017, <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/como-es-la-audiencia-inicial-en-el-sistema-penal-adversarial-y-acusatorio?idiom%3Des%23::~:~:text%3DEn%2520la%2520Audiencia%2520Inicial%252C%2520luego,en%2520plazo%2520de%2520144%2520horas>

Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano en Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 2006, <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023290>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protocolo de actuación de justicia intercultural Oaxaca, México*, 2014, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r35970.pdf>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Indígenas: Catalogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas* (INALI), 2008, https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

Instituto Nacional Electoral, *publicación sobre Personas indígenas ¿Quién puede votar en México?*, 2023, <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-indigenas/>

Mato, Daniel, *Racismo, Derechos Humanos, y Educación Superior en América Latina* en Revista Diálogo Educativo, Argentina, núm. 65, abril – junio de 2020.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos- América Central. (OACNUDH), *Informe del final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, declaración de misión sobre su visita a México*, 16 al 24 de enero de 2017, <https://www.ohchr.org/es/statements/2017/01/end-mission-statement-united-nations-special-rapporteur-situation-human-rights>

Organización de Las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen sobre su visita a México de 2003*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf>

Organización Mundial del Trabajo, *Convención 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2014, https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang-es/index.htm

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo de libro, Liber Amicorum : Héctor Fix-Zamudio*, 1998, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>

Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, *Chiapas se mantiene como uno de los estados más seguros del país: Rutilio Escandón (comunicado)*, 22 de octubre de 2020, <https://saludchiapas.gob.mx/noticias/post/chiapas-se-mantiene-como-uno-de-los-estados-mas-seguros-del-pais-rutilio-escandon;>

Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2025878, Tesis: 1a./J. 18/2023 (11a.), 2023.

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los pueblos indígenas y la constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, 2015.
[//www.constitucion1917017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Los_Pueblos_Indigenas.pdf](http://www.constitucion1917017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Los_Pueblos_Indigenas.pdf)